



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POSGRADO EN DERECHO**

**“Objeto y alcances del control difuso de constitucionalidad en
términos del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Carlos Enrique Sánchez Aparicio

Tutor:

Doctor Ares Nahim Mejía Alcántara

Miembros del Comité tutor:

Doctora Alejandra Elizabeth Flores Gaytán (F.E.S. Aragón)

Doctor Rubén López Rico (F.E.S. Aragón)

Maestro Francisco Jesús Ferrer Vega (F.E.S. Aragón)

Maestro Jaime Arturo Pérez (F.E.S. Aragón)

Nezahualcóyotl, Estado de México, enero de 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Contenido

	Página
Introducción	I
Capítulo I, “Los derechos humanos”.	
1.1. Concepto de derechos humanos.	1
1.2. Breve reseña histórica.	4
1.2.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.	5
1.2.2. La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.	6
1.2.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.	7
1.2.4. Los derechos humanos en la historia de México.	9
1.3. Fundamentación de los derechos humanos.	15
1.3.1. Visión iusnaturalista.	16
1.3.2. Visión historicista.	18
1.3.3. Visión ética.	20
1.4. Principios en que se basan los derechos humanos.	22
1.4.1. Universalidad.	22
1.4.2. Interdependencia.	24
1.4.3. Indivisibilidad.	25
1.4.4. Progresividad.	27
1.4.5. Inviolabilidad.	27
1.4.6. Inalienabilidad.	28
1.4.7. Incondicionalidad.	29

1.4.8. Especialización.	29
1.4.9. Irrenunciabilidad.	30

Capítulo II, “Sistemas de control constitucional”.

2.1. Concepto de constitución.	31
2.2. Definición de garantía individual.	34
2.2.1. Principios que rigen a las garantías individuales.	36
2.2.1.1. Supremacía constitucional.	37
2.2.1.2. Rigidez constitucional.	39
2.3. Sistemas de control constitucional.	41
2.3.1. Por los efectos recaídos a la resolución correspondiente.	43
2.3.1.1. Generales.	44
2.3.1.2. Particulares.	44
2.3.2. Por el órgano revisor.	45
2.3.2.1. El control concentrado.	45
2.3.2.2. El control difuso de constitucionalidad.	46
2.3.2.4. El control mixto.	48

Capítulo III, “El control difuso de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano”.

3.1. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	51
3.2. Reforma política en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.	57

3.3. Análisis al tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	67
3.3.1. Naturaleza y objeto del control difuso de constitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	72
3.3.2. Reglas para su ejercicio.	81
3.3.3. Sus alcances.	86

Capítulo IV, “Sistemas de control constitucional en el ámbito internacional”.

4.1. Colombia.	91
4.2. España.	93
4.3. Estados Unidos de América.	95
4.4. Francia.	95
4.5. Honduras.	96
4.6. Venezuela.	98

Capítulo V, “Propuesta de reforma a los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de creación del Decreto por el que se obliga a las autoridades de la administración pública federal a ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias para salvaguardar los derechos humanos de los gobernados en el estado mexicano”.

5.1. Justificación.	102
----------------------------	------------

5.2. Propuesta de reforma a los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	104
5.3. Propuesta de Decreto por el que se obliga a las autoridades de la administración pública federal a ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias para salvaguardar los derechos humanos de los gobernados en el estado mexicano, que emite el titular del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.	114
Conclusiones.	117
Bibliografía.	119

Introducción.

El reconocimiento de los derechos humanos es de fundamental importancia para las sociedades modernas, puesto que las relaciones entre los estados se sustentan en la idea de universalidad de aquellos, no obstante, ¿de qué sirve la suscripción de instrumentos internacionales si no se implementan mecanismos jurídicos de derecho interno que garanticen su observancia?

Nuestro país vivió largo tiempo en esa oscuridad. Por un lado la política exterior se adhería a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, pero por el otro, el marco constitucional no brindaba las condiciones necesarias para materializar el contenido de dichos documentos, toda vez que la propia norma suprema señalaba que debía estarse a lo dispuesto en su contenido.

Ante ese escenario, el sistema jurídico mexicano vivía una paradoja. En el ámbito internacional aparentaba preocupación y vanguardia en materia de derechos humanos, pero en su régimen interno continuaba aferrado a que el poder público era quien otorgaba derechos a sus gobernados, en consecuencia, no había congruencia entre una y otra situación.

Fue hasta el 10 de junio de 2011 cuando el gobierno mexicano dejó atrás su arcaica ideología en materia constitucional. Tal situación se vio concretada mediante las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, dando un giro total a la concepción jurídica de la persona y adoptando un sistema mixto de constitucionalidad.

Entre los sistemas que integran al control mixto de constitucionalidad, encontramos al modo difuso cuyo ejercicio en términos del artículo 1º, tercer párrafo constitucional, corre a cargo de todas las autoridades del estado mexicano. Dicha figura tiene por objeto inaplicar una norma de derecho cuando su contenido contravenga lo dispuesto por la constitución, lo cual no implica un examen de validez constitucional –puesto que ello es materia de medios como el juicio de amparo o la acción de inconstitucionalidad pertenecientes al control concentrado de constitucionalidad-, sino la mera inobservancia del precepto legal de que se trate por considerarlo violatorio de derechos humanos.

A más de dos años de haberse implantando las modificaciones en comento, el aparato burocrático del estado mexicano ha hecho poco o nada en materia de salvaguarda de los derechos humanos a favor de los gobernados, posiblemente se deba a la ignorancia de las figuras legales de reciente inclusión, probablemente por la arraigada idea de que la única vía para hacer valer transgresiones a derechos humanos la constituye el juicio de amparo conforme lo establecido por los artículos 103 y 107 de la carta magna, entre otras cosas.

La presente investigación versa sobre el control difuso de constitucionalidad a cargo de las autoridades del estado mexicano en términos del tercer párrafo del artículo 1° constitucional, pues consideramos que su ejercicio es fundamental para dar cabal cumplimiento a lo establecido por el citado precepto legal, aunado a que ampliaría la gama de opciones para garantizar los derechos humanos de los gobernados.

Así pues, desde nuestro particular punto de vista, si se reforman los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y se crea el Decreto por el que se obliga a las autoridades de la administración pública federal a ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias para salvaguardar los derechos humanos de los gobernados en el estado mexicano, se dotaría a la citada figura de control de constitucionalidad de los medios jurídicos necesarios para que cobre obligatoriedad y cumpla de facto su tarea de tutela respecto a los derechos fundamentales de los individuos.

Para indagar al respecto, nuestro método jurídico contempló cinco capítulos, a saber: “Los derechos humanos”; “Sistemas de control constitucional”; “El control difuso de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano”; “Sistemas de control constitucional en el ámbito internacional” y “Propuesta de reforma a los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidos Públicos y de creación del Decreto por el que se obliga a las autoridades de la administración pública federal a ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias para salvaguardar los derechos humanos de los gobernados en el estado mexicano”.

El capítulo primero brinda un panorama generalizado de los derechos humanos haciendo alusión a su concepción, a sus orígenes, a las formas de fundamentación e indicando sus principios rectores, lo cual fue posible mediante la aplicación de los métodos histórico, analítico y deductivo a diversos autores.

El capítulo segundo aborda lo relacionado con los sistemas de control constitucional, partiendo de la concepción de lo que es una constitución y sus principios, indagando sobre el concepto de garantías individuales y su diferencia con los derechos humanos y examina diversos tipos de control constitucional, situación que evidentemente fue posible concretar a partir del empleo de los métodos analítico y deductivo.

Dedicamos el tercer capítulo a un análisis de la operatividad del control difuso de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano. Con tal finalidad, partimos del análisis al artículo 133 de nuestra carta magna, después presentamos un análisis pormenorizado de la forma en que se fue dando la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, acto seguido reflexionamos en cuanto a las obligaciones consignadas a cargo de las autoridades en términos del párrafo tercero del artículo 1º constitucional y finalmente nos pronunciamos respecto a tal obligación, para tal efecto, echamos mano de los métodos analítico e histórico.

Dentro del cuarto capítulo, estudiamos los fundamentos legales de los sistemas de control constitucional de diversos países, de igual forma, se reflexiona en cuanto a la concepción filosófica de los derechos de sus gobernados y se brindan los datos generales del estado de que se trate, para ello utilizamos los métodos deductivo y analítico.

Por último, el quinto capítulo establece nuestra propuesta de reforma a los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidos Públicos y de creación del Decreto por el que se obliga a las autoridades de la administración pública federal a ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias para salvaguardar los derechos humanos de los gobernados en el estado mexicano, acciones que consideramos necesarias para garantizar la tutela de los derechos humanos por parte de las autoridades de la

administración pública federal, así como para asegurar el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por parte del órgano en comento.

Creemos que si se obliga a las autoridades a ejercer control difuso de constitucionalidad existirían diversos beneficios, entre ellos: la disminución de la carga de trabajo a los tribunales que conocen del juicio de amparo, recuperación de la confianza en las instituciones públicas por parte de los gobernados, reducción de índices de corrupción, por citar solo algunos.

Capítulo I

“Los derechos humanos”

1.1. Concepto de derechos humanos.

Por cuestión natural, el ser humano tiene un cúmulo de derechos constitutivos de su persona los cuales preservan y salvaguardan su dignidad, calidad y condición, a tales prerrogativas se les conoce con el nombre de derechos humanos, cuya existencia no depende de elemento alguno -yendo contra la voluntad del estado y del ser humano mismo-, puesto que como se ha mencionado, son inherentes al individuo y van más allá de cualquier creación social, para ello, se fundan en diversos principios como la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la progresividad, la inviolabilidad, la inalienabilidad, la incondicionalidad, la especialización y la irrenunciabilidad.¹

Una de las principales consecuencias del fenómeno globalizador en el ámbito jurídico ha sido la universalización del concepto de ser humano, concibiéndolo como un sujeto investido de una serie de derechos por su simple carácter de persona, los cuales no dependen del reconocimiento social o de la potestad estatal, sino que son constitutivos de la propia calidad del ser, postura que ha sido adoptada por la mayoría de las sociedades en el mundo –aunque hay lugares que están muy lejos de ello-, de ahí que se insista en el reconocimiento e incorporación de los derechos humanos respecto del derecho natural, en la inteligencia de que aquél es común a cualquier individuo con independencia de sus particulares condiciones, sin dejar de tomar en consideración los juicios axiológicos, o bien, las necesidades o situaciones que se le presentan a cada sociedad ante su evolución cronológica.

¹ Fernández Ruiz, Jorge, “Derechos Humanos y ombudsman en México”, *Problemas actuales del Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Número 161, 1994, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/883/14.pdf>, consultado el 06 de febrero de 2012 a las 13:25 horas.

Hasta el momento se ha afirmado que los derechos humanos derivan de la naturaleza propia de cada persona por lo que deben considerarse universales e inherentes a cada individuo, no obstante, aún y cuando desde esta perspectiva su existencia no depende de situación alguna más que de la vida misma, es una realidad que tales prerrogativas de nada sirven si no son reconocidas por el poder público, en la lógica de que el ser humano por naturaleza es un ente social al que poco o nada le sirve tener atributos propios de persona de no existir las condiciones apropiadas para que sean protegidos ante su núcleo social, razón por la cual se ha advertido la necesidad de que las constituciones actuales incluyan el reconocimiento de los derechos fundamentales de sus gobernados así como de los medios legales que garantizarán la tutela de aquellos.

En ese contexto, no es posible concebir a una persona sin derechos humanos, luego entonces, no pueden vedarse por voluntad alguna y no requieren del reconocimiento social para que se consagren a favor del sujeto,² sin embargo, si necesitan de las condiciones jurídicas básicas para que su concurrencia de facto no constituya una mera ficción del texto constitucional.

Ahora bien, la inclusión de los derechos humanos como eje rector de la vida social y jurídica ha causado gran revuelo en los últimos siglos de existencia de la humanidad, situación que puede verse plasmada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual señala que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros,³ esto es, que bajo la idea de igualdad, libertad y fraternidad –postulados acogidos de la revolución francesa-, se pretende construir un mejor presente y futuro para las personas, propiciando el trato en los mismos términos y condiciones para todos los individuos, garantizar el libre albedrío, sin perder de vista el sentimiento de solidaridad que debe imperar en las relaciones humanas.

² Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos (vínculos y autonomías)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 16, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/236/3.pdf>, consultado el 08 de febrero de 2012 a las 15:26 horas.

³ Artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en internet en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consultado el 31 de enero de 2013 a las 15:20 horas.

En esa tesitura, el maestro Luigi Ferrajoli ha definido a los derechos fundamentales como todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar,⁴ concepción con la cual coincidimos, toda vez que las citadas prerrogativas únicamente pueden disfrutarse por los sujetos por su calidad de tal.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los ha definido como “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”,⁵ es un hecho que los citados derechos constituyen principios fundamentales para que los individuos vivan en plenitud, de ahí la importancia de su reconocimiento estatal y la implementación de instrumentos legales que permitan su materialización,

Para el maestro Juan Palomar de Miguel, los derechos humanos son el conjunto de libertades, prerrogativas y facultades, con sus correspondientes instrumentos de garantía, que deben reconocerse a todo ser humano, tanto en su aspecto individual como colectivo,⁶ concepto del cual diferimos parcialmente, ya que si bien es cierto los derechos que nos ocupan son propios del individuo y se ha hecho énfasis en la necesidad e importancia de que a las citadas prerrogativas se les dote de recursos legales para su concretización, también lo es que su nacimiento no implica necesariamente que se les acompañe de tales recursos jurídicos, puesto que como se indicó, su origen se ubica en la condición de persona y pueden o no, tutelarse con algún medio de derecho.

En la opinión de Orlando Taleva Salvat, los derechos fundamentales son los que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que no nacen de una concesión de la sociedad política, sino que se garantizan y consagran por esta,⁷ argumento que

⁴ Ferrajoli Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, España, Trotta, 1999, p. 37.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en internet en: <http://www.cndh.org.mx/node/30>, consultado el 08 de febrero de 2012 a las 09:17 horas.

⁶ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, 2ª ed., México, editorial Porrúa, 2003, t. I, p. 468.

⁷ Taleva Salvat, Orlando, *Derechos Humanos*, 2ª ed., Argentina, Valleta, S.R.L., 2004, p. 11.

nos parece lógico, puesto que como se ha subrayado, las prerrogativas de mérito existen en la medida de la vida humana, sin que se encuentren condicionadas a situación o elementos social alguno.

A nuestra consideración, los derechos humanos aluden al cúmulo de prerrogativas que cada persona tiene por su mera condición de ser humano, cuyo origen deriva de la vida y la naturaleza misma del individuo, por ende, su validez y vigencia no requiere de un reconocimiento social o estatal, en la inteligencia de que se encuentran por encima de cualquier creación de la sociedad, no obstante, deben contemplarse en los ordenamientos jurídicos a efecto de que el ser humano tenga la posibilidad de hacerlos exigibles frente a terceros y alcance una vida plena.

Bajo esa óptica, los derechos humanos deben prevalecer sobre cualquier tipo de creación social o normatividad jurídica al procurar la integridad y dignidad de la persona, en consecuencia, lo ideal sería que cualquier acción humana tuviera observancia de tales prerrogativas podría hablarse de justicia e igualdad entre los individuos.

1.2. Breve reseña histórica.

A lo largo de la historia, el ser humano ha buscado el reconocimiento de derechos a su favor; en un principio, tal situación obedecía a una cuestión de necesidad más que a una de carácter ético, atendía a una búsqueda de escape de la miseria, de la esclavitud, de la violencia,⁸ sin embargo, con el devenir de los años, el trasfondo de tales prerrogativas ha evolucionado como respuesta al creciente interés respecto a la concepción de la persona por si misma, permitiendo que al individuo por su simple calidad de tal, se le atribuyan derechos con independencia de sus condiciones particulares.

El interés por contar con una concepción unificada de la persona, permitió la creación de lo que hoy conocemos como los sistemas de reconocimiento y

⁸ Baigorri Goñi *et al.*, *Los Derechos Humanos, un proyecto inacabado*, España, Del Laberinto, S.L., 2000, p.41.

protección de los derechos humanos; los cuales tanto de manera directa como indirecta, han influenciado y enriquecido a nuestro actual sistema jurídico, por ello presentamos una muestra general de la historia de los derechos humanos en el mundo y en nuestro país.

1.2.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Durante el siglo XVIII, uno de los acontecimientos históricos más relevantes fue la revolución francesa, puesto que a partir de ella se modificó la estructura jurídica del estado, así como la concepción del ser humano ante su propio entorno, de ahí que su trascendencia marque la línea divisoria entre la edad moderna y la época contemporánea.⁹

La revolución francesa tiene su origen en diversas causas a saber: el régimen monárquico -con tintes tiránicos- que impedía la adaptación al cambio y fomentaba la desigualdad y pobreza; la concentración de poder en la burguesía; la crisis económica por la que atravesaba Francia en aquellos días; los postulados emanados de la ilustración, por mencionar algunas.

Entre otras aportaciones de dicho movimiento, se encuentra la creación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuya aprobación por parte de la asamblea francesa se llevó a cabo el 26 de agosto de 1789. Este documento sintetiza de manera perfecta el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, haciendo una clara distinción entre el hombre y el ciudadano, sujetos a los cuales se les dirige tal declaración.

Al referirse a los derechos del hombre, alude a la naturaleza misma del individuo afirmando que por su calidad y condición de persona le corresponden un cúmulo de derechos de carácter inalienable y sagrado tendientes a lograr su felicidad, en tanto que los derechos del ciudadano, apuntan a aquellos privilegios y deberes con los que cada sujeto cuenta por ser un elemento conformante de una

⁹ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 14.

sociedad política, estableciéndose como principios rectores en ambos casos, la libertad y la igualdad.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece diversas cuestiones entre las que podemos destacar: que los individuos nacen y permanecen libres e iguales en derechos; que la asociación política tiene por objeto la preservación de la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; que el albedrío implica hacer todo lo que no dañe a los demás; el principio de legalidad, de acceso a la justicia y de debido proceso; la rendición de cuentas por parte de las autoridades, entre otras cosas.

Por último es de comentar, que el documento de mérito fue elaborado a manera de garantía para la observancia de los derechos fundamentales de los gobernados, toda vez que en su contenido se indica que una de sus finalidades es el recordatorio permanente a los miembros del cuerpo social del respeto a los derechos consagrados en el mismo.

1.2.2. La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

En virtud de la novena conferencia interamericana celebrada en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,¹⁰ acontecimiento que tuvo lugar meses antes de que la asamblea general de las naciones unidas proclamara la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es importante mencionar, que al momento de la expedición de dicho documento su carácter era declarativo y no vinculante, por lo que la obligación de los estados suscriptores a respetar los derechos humanos en ellos reconocidos, requirieron instrumentos ulteriores adicionales.

Así las cosas, el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, viene a cobrar

¹⁰ La cual a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, era de carácter regional y no universal, puesto que su ámbito de aplicación únicamente lo constituía los Estados de América, los cuales habían reconocido que los derechos del hombre no nacían del hecho de ser ciudadano de determinado país, sino que su fundamento radicaba en los atributos de la persona humana.

obligatoriedad para los estados miembros de la comunidad interamericana, por medio de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, firmando el 22 de noviembre de 1969 y formalmente en vigor a partir del 18 de julio de 1978.

Esta convención tuvo como propósito dejar de manifiesto el régimen democrático y de justicia social que imperaba para los gobernados del continente americano, para lo cual tomó como punto de partida los atributos de la persona humana bajo el argumento de que aquellos no deben de variar por razón de nacionalidad, así pues, dicho instrumento fungía como ordenamiento coadyuvante o complementario del derecho interno de los estados suscriptores.

Cabe mencionar, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los estados que formen parte de ella se encuentran obligados a respetar y garantizar los derechos que en su contenido se consagren con independencia de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; asimismo, pone especial énfasis en el respeto a la vida y a la abolición de la pena de muerte, a la integridad personal, a la igualdad, a la prohibición de la esclavitud y a la libertad; de igual forma, establece el principio del debido proceso, de presunción de inocencia, de legalidad, de retroactividad; también dispone la libertad de culto, de expresión, de asociación; protege a la institución de la familia; prevé la suspensión de garantías y su aplicación en ciertos supuestos; señala los órganos competentes en caso de impugnación y su correspondiente procedimiento.

1.2.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Cuando se elaboró la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, no se incluyó en su texto una lista completa de los derechos humanos inherentes a cada persona, por lo cual, en 1946, el consejo económico y social de dicha organización creó la comisión de derechos humanos, órgano que se encargaría de las cuestiones relacionadas con tal aspecto.

Así pues, el 10 de diciembre de 1948, la comisión de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual se integraba de un preámbulo razonado, una exposición de motivos y 30 artículos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos parte de la idea de que los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, por lo cual todos los individuos cuentan con derechos iguales e inalienables, cuya protección se encuentra a cargo de un régimen de derecho que vela para que la persona no se vea obligada a rebelarse contra la tiranía y la opresión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos también considera los postulados de libertad, igualdad y fraternidad contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Así, además de consagrar los derechos civiles y políticos clásicos, alude a nuevos derechos humanos de carácter económico como la protección al salario equitativo y satisfactorio o la remuneración justa por las actividades profesionales desarrolladas; de índole democrático; al señalar que los individuos son libres de expresar u opinar su pensamiento, así como de participar en los cargos públicos del estado al que pertenezcan; de corte social, al aludir al acceso a la seguridad social, a las cuestiones relacionadas con la invalidez o vejez, y; de naturaleza cultural, al referirse a la participación activa en el ámbito científico o artístico, aunado al hecho de establecer los deberes que toda persona tiene respecto a su comunidad y extender su protección de un plano estatal a un ámbito internacional.

El contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos plasma el acuerdo de personas con diversas creencias, mentalidades, costumbres, posiciones sociales y económicas, lo que presupone que su texto alude a los valores que han sido considerados como universales por así convenirlo la conciencia humana, luego entonces, su observancia no debe cuestionarse al derivar de los que la voluntad generalizada ha considerado como válido y correcto.¹¹

¹¹ Baigorri Goñiet *al.*, *op. cit.*, pp.59 y 60.

Esta declaración se considera uno de los documentos más significativos de la Organización de las Naciones Unidas por su contenido moral y político, toda vez que consagra a nivel internacional las aspiraciones y demandas de los pueblos, a la par de exaltar la dignidad humana.

Para la preservación y vigencia de los derechos y libertades consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, algunos estados han suscrito el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, cuyas quejas y denuncias conoce el comité de derechos humanos de la Organización Mundial de las Naciones Unidas.

1.2.4. Los derechos humanos en la historia de México.

En nuestro país, los documentos redactados durante la etapa insurgente y en los primeros años de independencia se fundamentaban en los derechos del ser humano haciendo alusión a la igualdad ante la ley, la abolición de la esclavitud, del servicio personal y de la tortura, la libertad de imprenta, la institución del *habeas corpus*,¹² el respeto a la propiedad, la inviolabilidad del domicilio, etcétera, situación que resulta lógica si tomamos en consideración el contexto histórico en que los documentos de mérito fueron emitidos, toda vez que el impacto de los postulados emanados de la revolución francesa se encontraba en pleno auge.

El cambio de mentalidad de la población mexicana respecto a la persona humana a inicios del siglo XIX era una realidad, verbigracia, el Bando de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810, que abolía la esclavitud y la imposición injusta de tributos a las castas y a los indios; el Proyecto Constitucional de Rayón de 1811, cuyo contenido prohibía la esclavitud y la tortura, razonaba que la soberanía dimanaba de los gobernados, facultaba a la persona a ejercer la libertad de imprenta, indicaba que el domicilio era inviolable e implantaba la división de poderes por parte del estado, y; los Sentimientos de la Nación elaborados por José María

¹² Institución jurídica proveniente de Inglaterra, la cual refiere al derecho de una persona a que se le conceda audiencia pública e inmediata para determinar si su detención ha sido practicada con apego a Derecho o no, y en su caso, resolver su confirmación o su revocación.

Morelos en octubre de 1814, que en términos generales reconocía que la soberanía proviene del pueblo, reiteraba la necesidad de división de poderes como medio de control del ejercicio público, establecía el derecho al trabajo, la igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad y a la libertad –rechazando en su totalidad la idea de la esclavitud-.

Posteriormente, se crea la Constitución de Apatzingán de 1814 bajo la influencia liberal, individualista y democrática originada por la revolución francesa, constituye el primer documento constitucional mexicano en formular un catálogo de los derechos fundamentales del ser humano, señalando que aquellos eran la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad, toda vez que conformaban los medios adecuados para que las personas alcanzaran su felicidad, tarea que debía convertirse en el fin último de los gobiernos, motivo por el que los regímenes políticos debían de adaptar su función para lograr tal situación.

De manera general podemos comentar, que los postulados de la Constitución de Apatzingán referentes al rubro de la igualdad estribaban en el equilibrio en las oportunidades y condiciones de los gobernados; respecto a la seguridad, establecía que el poder público debía de ejercerse dentro de los límites previstos en ley, presumía inocente al procesado en tanto no se le hubiese declarado culpable, rechazaba tajantemente la violación al domicilio, consagraba el derecho de audiencia, preveía el derecho a ser indemnizado en caso de expropiación y el acceso a la justicia; en cuanto a la propiedad, la concebía como un derecho que podía ejercerse de manera libre mediante la adquisición de un inmueble, o bien, en caso de ser propietario, a través de la autónoma disposición de aquél, y; con relación a la libertad, establecía que la persona podía ejercerla a través de petición a autoridades, la elección o desempeño de un trabajo, la instrucción académica y la expresión de pensamiento e imprenta.

Es evidente que la Constitución de Apatzingán contaba con una fuerte influencia de origen francés, dado que al aludir que el objeto del estado a través de sus órganos era la búsqueda de la “felicidad” de su población y establecer derechos de naturaleza inherente a sus gobernados, dejaba al descubierto su influencia y su adopción de una nueva concepción en torno al ser humano.

Para 1847, don Ponciano Arriaga de Leija presentó ante el congreso del estado de San Luis Potosí el proyecto para el establecimiento de la Procuraduría de Pobres,¹³ que tenía por finalidad la creación de un organismo que se ocupara de la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados en el ejercicio del poder público, lo que constituye el primer antecedente del *ombudsman*¹⁴ en nuestro país.

Años más tarde en 1857, se crea una nueva constitución con una concepción mucho más clara y compleja respecto a la persona, ya que en su título I, sección I, señala que los “derechos del hombre” –entendidos como las prerrogativas inherentes a la esencia humana-, sirven de fundamento para las instituciones sociales, situación que deja de manifiesto la idea de que el estado no se encontraba por encima del individuo, sino que constituía un instrumento necesario para regular sus relaciones de convivencia.

En el citado documento destacaban los siguientes puntos:

- Todos los gobernados del estado mexicano eran libres a pesar de que en una nación distinta hubiesen tenido otra condición –artículo 2°-;
- Preveía el derecho a la educación, refiriendo que para ciertos rubros era necesario contar con título profesional legalmente expedido –artículo 3°-;
- Consagraba el derecho al trabajo siempre que fuera “útil y honesto” – artículo 4°-;
- Reconocía el derecho de petición, indicando que debía ejercerse de manera pacífica y respetuosa –artículo 8°-;
- Contemplaba el derecho de asociación lícita -artículo 9°-;
- Hablaba respecto el derecho de posesión de arma a efecto de seguridad personal –artículo 10-;
- Estimaba el derecho de tránsito –artículo 11-;

¹³ Dicha institución tendría por finalidad patrocinar de manera gratuita la defensa jurídica de los intereses de las clases más desprotegidas en rubros como la educación, impartición de justicia, igualdad, entre otros.

¹⁴ La figura del *ombudsman* nace en Suecia en el siglo XVIII, su antecedente era el *justitiekansier*, personaje que tenía por objeto supervisar la correcta aplicación de las leyes por parte de los servidores públicos.

- Prohibía los títulos de nobleza, situación que se relaciona íntimamente con la cuestión de no discriminación, toda vez que al no otorgar emolumentos a sujeto alguno, se colocaría en un estado de igualdad a toda la población – artículo 12-;
- Negaba la existencia de los tribunales especiales, al señalar que para ello existían órganos de gobierno competentes para conocer de las controversias jurídicas –artículo 13-;
- Aludía al derecho de audiencia, estableciendo que ante un procedimiento de cualquier naturaleza el gobernado debía ser escuchado en aquél antes de que se le emitiera alguna resolución –artículo 20-;
- Sancionaba la tortura y la pena de muerte, salvo en casos como la traición a la patria en guerra extranjera, al asaltante de caminos, al incendiario –que denotara demasiada peligrosidad o violencia-, al parricida –al que comete homicidio de sus padres-, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja –con notoria planeación de la comisión de la conducta ilícita- y a los del orden militar considerados graves –artículos 22 y 23-;
- Refería al derecho de propiedad, concediendo la posibilidad de que los gobernados tuviesen inmuebles de su pertenencia; consagraba la libertad de expresión y de imprenta, lo cual se relaciona con la libre manifestación de ideas siempre y cuando no se atentara contra la paz pública, la moral o la vida privada –artículo 27-;
- Rechazaba los monopolios y las multas excesivas, lo que se encaminaba a proteger un aspecto de naturaleza económica; aludía al principio de legalidad, de fundamentación y motivación, a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, a los derechos del acusado en la vía penal –artículo 28-, entre otros.

Tiempo después, como resultado del movimiento revolucionario que tuvo lugar en nuestro país a inicios del siglo XX, el 5 de febrero de 1917 se promulga una nueva constitución, cuyos postulados ponen a la vanguardia al derecho interno en el plano internacional al establecer disposiciones de carácter social únicas en el

mundo, situación que podía analizarse a la luz del artículo 27 el cual regulaba asuntos relacionados con la tenencia de la tierra, poniendo especial énfasis al ámbito rural, así como el artículo 123 cuyo contenido establecía un vasto catálogo de derechos otorgados a la clase obrera.

Es importante mencionar, que si bien es cierto nuestra carta magna había tenido un avance sin precedentes en justicia social, también lo era que existía un grave retroceso en materia de tutela a los derechos humanos del gobernado, ya que influenciados por la teoría pura del derecho elaborada por Hans Kelsen a inicios del siglo XX, nuestros constituyentes hicieron de nuestra norma fundamental un documento de corte filosófico meramente iuspositivista, dejando de lado cualquier posibilidad de alegar alguna cuestión relacionada con la tutela de los derechos naturales del ser humano ante un acto de autoridad, bajo el argumento de que lo permitido era lo establecido en ley y que la propia ley establecía un mínimo de derechos –garantías individuales- a sus receptores a efecto de que las autoridades las tuviesen como límites el ejercicio de sus atributos legalmente conferidos.

De esta manera, quedaba atrás la idea de la persona contaba con atributos inherentes a su esencia denominados “derechos del hombre” -establecidos en el título I, sección I de la constitución de 1857- y se implantaba una nueva corriente donde el Estado era quien concedía esos derechos, es decir, los otorgaba mediante las llamadas garantías individuales –previstas en el título I, capítulo I de la carta magna de 1917-.

De forma genérica, las garantías individuales a las que aludía la Constitución de 1917 referían a los siguientes puntos:

- Prohibición de la esclavitud –artículo 2º-;
- Negación de monopolios –artículo 28-;
- Rechazo de multas excesivas –artículo 22-;
- Imposibilidad de ser juzgado dos veces por los mismos hechos –artículo 23-;

- Derecho a la educación, libre expresión, imprenta, petición, asociación, posesión de arma, tránsito, audiencia y debido proceso, culto, –artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14 y 25 respectivamente-;
- Principio de legalidad, de fundamentación y motivación –artículos 14 y 16-, por mencionar algunos aspectos.

Transcurrido el tiempo -siguiendo la tradición de la figura del *ombudsman* y en concordancia con el proyecto de don Ponciano Arriaga-, se advierte la necesidad de crear dependencias que velaran por el respeto de los derechos de los gobernados consagrados en la carta magna ante el ejercicio del poder público, destacando entre ellas, la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León instaurada el 3 de enero de 1979, la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo estatuto fue aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México el día 3 de enero de 1985, la Procuraduría de Protección Ciudadana en Aguascalientes de 1988 y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación de 1989, para que finalmente, por un Acuerdo de la Presidencia de la República del 5 de junio de 1990, y por Decreto publicado el 6 de junio del mismo año, se creara la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano interno de la Secretaría de Gobernación.

Cabe señalar, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tenía por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos fundamentales de la persona, contando con facultades mucho más amplias que la de la figura del *ombudsman*, ya que este último era un único individuo que se constreñía a conocer de manera personal de las violaciones a derechos humanos por un acto de autoridad, en tanto que la citada comisión englobaba una cultura compleja de difusión, observancia y protección de los derechos fundamentales de la persona, para lo cual echaba mano de sus adjuntos y visitantes con competencias especializadas.

Tiempo después, el 28 de enero de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se elevó a rango constitucional, siendo reconocida como un

organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, a su vez, se invistió al congreso de la unión y a las legislaturas locales para que crearan organismos especializados que se encargaran de los asuntos relacionados con las transgresiones a derechos humanos que se derivaran del ejercicio del poder público.

Finalmente, con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B de la norma fundamental y se estableció que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

1.3. Fundamentación de los derechos humanos.

Al referirnos a la fundamentación de los derechos humanos, aludimos a la problemática relacionada con su justificación; a la elaboración de un concepto de aquellos, toda vez que la solución que se dé a tales cuestionamientos influirá en la noción que sobre ellos se mantenga,¹⁵ e incluso, impactará en sus alcances jurídicos en un determinado sistema de derecho.

Lo anterior es así, puesto que según la postura con la que se aborde el tema de los derechos humanos podrá variar su concepción y sus consecuencias jurídicas, marcando la pauta para determinar los elementos que les dieron origen, las circunstancias, las razones y la trascendencia en la vida de las personas.

La fundamentación de los derechos humanos tiene por finalidad distinguir su objetividad e ideología respecto a la manera en que se les considera inherentes a cada persona. En el presente trabajo abordaremos dicha problemática a partir de tres visiones a saber: la iusnaturalista, la cual afirma que el individuo se encuentra investido de ciertas prerrogativas por mandato divino, pero a su vez, también cuenta con el libre albedrío, por ende, en su libre actuación no puede, bajo ninguna circunstancia o argumento dejar de observar tales derechos en la convivencia humana; la historicista, cuyos postulados señalan que los derechos

¹⁵ Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y Derechos Humanos*, 1ª reimp., España, Debate, 1987, p.82.

humanos son el producto de las condiciones que imperan en una sociedad en determinado tiempo y lugar, y; la ética, que afirma que tales prerrogativas atienden a un juicio de carácter axiológico, que refleja las características y necesidades propias de una sociedad.

Es importante mencionar, que las causas por las cuales se les ha reconocido o justificado algún derecho a las personas ha sido muy variado, en ocasiones atiende a meras cuestiones filosóficas, en otras a debates éticos y otras tantas como respuesta para satisfacer una necesidad social, cualquiera de ellas es válida según el “cristal con el que se mire”, puesto que cada postura tendrá sus particularidades válidas y erróneas, lo que permitirá la construcción de una postura personal respecto a la fundamentación de los derechos humanos.

1.3.1. Visión iusnaturalista.

En líneas precedentes señalamos que los derechos humanos derivan del derecho natural del individuo, pero ¿qué es el derecho natural?, ante tal cuestionamiento, debemos entender por derecho natural a la constitución o estructura fija en el hombre que es permanente y estable a pesar de los procesos y circunstancias a que pueda someterse, esto es, conforma la esencia misma por la cual el hombre es y se comporta como tal.

Resultaba de vital importancia hacer la aclaración del párrafo precedente, toda vez que hablar de *iusnaturalismo* es referirnos al derecho natural conferido a la persona por obra de dios, así como al libre albedrío del individuo en el ejercicio de sus acciones, para lo cual dividiremos la presente postura en dos vertientes: la teológica y la racionalista.

El *iusnaturalismo* en su vertiente teológica, cuyo máximo expositor fue Santo Tomás de Aquino, señala que las personas gozan de ciertos derechos naturales como producto de la voluntad de dios y que ese deseo –apoyado por leyes de índole celestial- procura un orden armónico de la naturaleza permitiendo

que todo funcione de manera perfecta, de tal suerte, que tales ordenamientos velan por la dignidad y calidad de la máxima creación divina, el ser humano.¹⁶

Así pues, el ser humano se constituye como el elemento principal de la creación divina, situándose en un nivel superior al de las demás especies, toda vez que dios le había concedido ciertas prerrogativas que lo caracterizaban y procuraban su dignidad.

Por otra parte, tenemos al *iusnaturalismo* en su vertiente racionalista cuyo máximo expositor fue San Agustín, la cual afirma que si bien es cierto dios dotó al hombre de ciertos derechos, también lo es que las situaciones en la naturaleza no se encuentran predeterminadas por razón de esas leyes celestiales sino que varían según la voluntad del individuo, esto es, que cada persona tiene libertad de acción –libre albedrío-, en consecuencia, el sujeto debe conducirse conforme le dicte su razón, teniendo como límites la observancia de las prerrogativas concedidas al ser humano por mandato divino.

Conjuntando ambas vertientes, los derechos humanos tienen su origen en la voluntad de dios, cuyo deseo fue el de investir a su máxima creación –el ser humano- de una serie de prerrogativas que coadyuvaran a la preservación de su esencia y condición, sin embargo, dotó al individuo de libre albedrío, lo que le permitiría conducirse conforme el dictado de su razón, teniendo como ideal el respeto de los imperativos divinos en su actuación cotidiana, de tal suerte que la postura que nos ocupa rechaza de manera tajante que su concurrencia se encuentre sujeta al reconocimiento social o estatal, por ende, las personas no deben aspirar a contar con ellos u obtenerlos, ya que “son comunes a todos los hombres, son anteriores e independientes a su positivación”¹⁷ y defienden al individuo incluso en contra de un derecho positivo injusto.

Ante ese panorama, lo que el *iusnaturalismo* propone es que la ley humana se rija por los mandatos divinos, en la lógica de aquellos son perfectos y velan por la calidad y condición del ser humano, por ende, no admiten lugar a equivocación

¹⁶ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 25.

¹⁷ Saldaña, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre Derechos Humanos, una propuesta filosófica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, serie E, varios, número 88, p. 49, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/39/tc.pdf>, consultado el 20 de febrero de 2013 a las 22:15 horas.

y permiten la armonía natural del entorno personal, por lo que en caso de que tal orden se viera alterado, debía de sancionársele al individuo que hubiese irrumpido tal pulcritud en las condiciones sociales, ya que por su propia voluntad se había colocado en esa situación la cual resultaba anormal conforme a la voluntad de dios.

De lo anterior se desprende, que los sistemas jurídicos creados por la voluntad humana se integran por el derecho natural y el derecho positivo, los cuales en caso de conflicto deben de estar a lo dispuesto por el primero respecto del segundo, ya que es el derecho natural el que inspira y origina el derecho positivo, es decir, los derechos humanos de manera tácita o explícita, constituyen la base de los ordenamientos legales.

1.3.2. Visión historicista.

Conforme a esta postura, los derechos humanos manifiestan los derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad,¹⁸ esto es, que las atribuciones reconocidas a cada persona atenderán a las circunstancias de modo, tiempo y lugar suscitadas en un grupo de individuos, de tal suerte que no puede hablarse de prerrogativas rígidas y constantes en la evolución humana, sino de derechos cambiantes que satisfacen las necesidades sociales de los grupos de sujetos, esto es, que los derechos humanos son un medio para un fin.

En ese tenor, la visión historicista atiende a la utilidad que han de adoptar los derechos humanos para brindar el máximo beneficio posible a la colectividad, ya que si tales derechos se determinan según las condiciones sociales que imperan en un determinado tiempo y lugar, resulta lógico que servirán como instrumentos para salvaguardar los intereses generales, así pues, se desprenden dos principales características de los derechos humanos:

- a) Son históricos, variables y relativos.

¹⁸ Fernández, Eusebio, *op. cit.*, nota 14, pp.100 y 101.

b) Tienen un origen social.

En ese contexto, los derechos humanos descansan sobre el desarrollo histórico-social de carácter relativo y circunstancial,¹⁹ ya que las sociedades aún cuando toman patrones de conducta de sus antecesores, nunca funcionarán exactamente igual a ellos, ni pensarán en el mismo sentido, muchos menos en el mundo globalizado que impera en nuestros días, dejando de lado la idea de que los derechos humanos se encuentren en la naturaleza de los individuos y dando paso al argumento de que su origen se situaren las necesidades sociales y los medios satisfactorios de que dispone la sociedad para cubrir esos vacíos.

Bajo esa óptica, los derechos humanos no se localizan como una constante en la historia de la humanidad y nada tienen que ver con la esencia humana, puesto que son producto de su tiempo y de las necesidades concretas que desarrollan las sociedades y los individuos dentro de ciertas coordenadas espaciales.²⁰

Así pues, algunos historicistas han sostenido que el desarrollo de los derechos humanos incurre en tres grandes momentos a saber: el primero, originado con motivo de las revoluciones francesa y norteamericana de fines del siglo XVIII, donde se exige un “no hacer” por parte de la potestad estatal ante los derechos fundamentales de los gobernados, en la lógica de que aquellos son naturales e inalienables; la segunda etapa, la cual abarca la industrialización y la segunda guerra mundial, donde se dejó de manifiesto la incapacidad del hombre para resolver conflictos que concernieran a la sociedad en su conjunto, en consecuencia, se solicita la intervención estatal para tal efecto, un “hacer” por parte del poder público, y por último; la tercera etapa, donde se experimenta una

¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2003, Serie de Doctrina Jurídica número 156, p. 41, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1094/.pdf>, consultado el 13 de mayo de 2013 a las 10:55 horas.

²⁰ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2005, Serie doctrina jurídica, número 247, p. 7.

mutación en los intereses del hombre, dando por resultado que la persona le reclame a la persona que no afrente los valores conquistados.²¹

Lo anterior hace suponer, que los derechos humanos no surgen con la vida de la persona sino con los acontecimientos y circunstancias sociales que han tenido lugar a lo largo de la historia del individuo, de tal suerte que si los derechos humanos tienen como agente receptor al ser humano, previo a las revoluciones francesa y norteamericana resultaría equívoco emplear el término de mérito para referirse a la persona, toda vez que ese es un concepto derivado de un medio satisfactor acaecido a los movimientos sociales en comento, es decir, que el concepto de ser humano es el resultado de implantar el reconocimiento de los derechos humanos a favor del gobernado ante su necesidad de seguridad jurídica por parte del ejercicio del poder público, por ende, los individuos, sujetos, personas o como se les quiera llamar, pueden adoptar cualquier denominación menos la de ser humano en atención a las consideraciones vertidas.

1.3.3. Visión ética.

La ética como fundamento de los derechos humanos refiere a un aspecto moral que antecede a la creación del derecho positivo, puesto que para la determinación del contenido de los diversos ordenamientos jurídicos habría que atender a la conciencia general que ha sido considerada como válida y correcta en relación a la actuación humana en una sociedad, de ahí que su base aluda a un juicio de carácter axiológico-valorativo respecto a lo que las personas consideran como “bueno” para tener una vida digna.

En ese sentido, los integrantes de los grupos sociales requieren una serie de valores que funjan como principios rectores de su conducta con el objeto de que su actuación se apegue a tales primicias,²² de no establecerse, tal situación provocaría el caos social puesto que dejaría carta abierta a los sujetos para conducirse conforme lo dicte su razón, la cual es un elemento demasiado

²¹ Gozaíni, Osvlado Alfredo, *op. cit.*, pp. 13 a 15.

²² Baigorri Goñiet al., *op. cit.*, p.53.

subjetivo-valorativo que en ninguna persona coincidirá, luego entonces, lo que para algunos individuos es correcto y en nada perjudica a terceros, para otros tantos pudiera no serlo, convirtiéndose en un círculo vicioso de nunca acabar.

Para unificar los criterios de lo que se considera correcta dentro de una sociedad, es necesario echar mano de la ética, cuyo estudio se encarga de la valoración moral de los actos humanos, esto es, de analizar si la forma de conducirse del ser humano es válida atendiendo a las buenas costumbres y los principios a los que se les ha reconocido obligatoriedad.

Así pues, la ética pretende entender a los derechos humanos como valores a partir de los principios que han sido aceptados como válidos por la mayoría de los seres humanos, con miras de mejorar la calidad de la convivencia humana, empleando como medio coactivo a la ciencia jurídica, de ahí que ésta última se encuentre subordinada a los argumentos éticos que fundamentan a los derechos fundamentales del gobernado.²³

Ante ese panorama, la carga de moralidad que revisten los actos y creaciones humanas se convierte en una exigencia ética para el derecho positivo, en la lógica de que a través de tal reclamación se procura la justicia entre los individuos²⁴ y se apunta hacia una evolución y perfeccionamiento de la sociedad.

En efecto, por medio de los imperativos de carácter ético contemplados en ley, las personas se sienten más seguras, toda vez que las hipótesis normativas materializadas les proporcionan certeza de progreso social, aún cuando aquellas no sean acatadas parcial o totalmente, así por ejemplo, se diría que la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es un ordenamiento jurídico que surgió a consecuencia del compromiso moral que el ser humano sintió para con su medio ambiente, el objeto del cuerpo normativo en comento era noble y bueno y en su momento le brindó tranquilidad y certeza al gobernado respecto al cuidado de su entorno, no obstante, su observancia ha sido letra muerta en la mayoría de los casos, pero hay que recalcar que su elaboración acató a la conciencia moral ejercida por la persona en relación a su medio.

²³ *Ibidem*, pp. 16 y 17.

²⁴ Álvarez Ledesma, Mario I., *Acercas del concepto Derechos Humanos*, México, McGraw-Hill, 1998, p. 67.

A manera de conclusión podemos mencionar, que la ética como fundamento de los derechos humanos refiere al derecho concedido a favor de la persona que resulta del examen axiológico a las acciones del ser humano en relación a las buenas costumbres y principios considerados como válidos y correctos en un núcleo social, lo cual implica que las cuestiones éticas sean muy variantes de un lugar a otro, ya que cada grupo de individuos tendrá un criterio propio en atención a las particulares circunstancias en que ha evolucionado su sociedad.

1.4. Principios en que se basan los Derechos Humanos:

Por principio debemos entender a las bases, razones o verdades fundamentales que se le atribuyen como inherentes a una cosa, o dicho en otras palabras, los cimientos en los cuales descansará cierto elemento.

En ese sentido podemos señalar que los principios de los derechos humanos se refieren a los lineamientos rectores que fundan y regulan su existencia, los cuales permitirán comprender su impacto en la persona, sus características y sus particularidades.

Para efectos del presente trabajo, analizaremos los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inviolabilidad, inalienabilidad e incondicionalidad por considerarlos los de mayor trascendencia para la vida jurídica.

1.4.1. Universalidad.

El principio de universalidad de los derechos humanos descansa sobre la idea de que tales prerrogativas son inherentes a la persona, toda vez que por su calidad de tal tiene un cúmulo de derechos tendentes a preservar su dignidad, en consecuencia, todo ser vivo que sea persona es titular de aquellos con independencia de las creaciones sociales que tengan por objeto su menoscabo.

Lo anterior atiende a un criterio de igualdad y generalización de los derechos fundamentales entre los individuos del orbe, bajo el argumento de que todos tenemos la misma dignidad y condición por compartir el mismo origen, la naturaleza humana, luego entonces, los derechos deben aplicarse sin discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, edad, orientación sexual, raza, creencia, nivel de estudios, capacidad económica, etcétera.

Bajo esa tesitura, actualmente las relaciones internacionales ponen especial énfasis en el principio de universalización de los derechos humanos, toda vez que se ha unificado –aunque no de manera definitiva- el concepto de persona y los atributos inherentes a su esencia misma, por ende, no cabe la posibilidad de que de una nación a otra se discriminen a los individuos, hecho que se ha visto plasmado en los instrumentos de carácter internacional.

A mayor abundamiento, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al referirse a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ha señalado que “todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80% de ellos cuatro o más, de los principales tratados de Derechos Humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones”.²⁵

Así pues, la universalidad engendra la idea de que todos los habitantes del planeta cuentan un núcleo básico de prerrogativas a su favor por su simple condición de seres humanos, cuya observancia debe efectuarse por cualquier régimen político,²⁶ ello atendiendo a las premisas de igualdad y no discriminación entre las personas, fundamentos que inmersos en el principio de universalidad también rigen la existencia de los derechos humanos, ya que procuran el equilibrio y uniformidad en la concurrencia de tales derechos a favor de los sujetos.

²⁵ Portal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, disponible en internet en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Que_son_los_Derechos_Humanos, consultado el 04 de marzo de 2013 a las 12:54 horas.

²⁶ Carbonell Miguel, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

No hay que perder de vista, que la universalización de los derechos humanos implica su existencia generalizada a partir del origen natural común de los individuos, por ende, dicho principio es de corte puramente *iusnaturalista*,²⁷ ya que la igualdad a la que alude como fundamento de su existencia, deriva del mismo punto en todos los individuos, su calidad de persona.

Uno de los objetivos más importantes de la universalización de los derechos humanos es la de dejar de manifiesto que su titularidad trasciende fronteras de todo tipo, ya sean jurídicas, religiosas, culturales, físicas, nacionales, económicas, etcétera²⁸ situación que no se ha concretado del todo en la actualidad, ya que a pesar del fenómeno globalizador se sigue conociendo de graves atrocidades en el tópico que nos ocupa, ejemplo claro de ello lo constituyen algunos países de medio oriente, donde mujeres y niños son las principales víctimas de violaciones a derechos humanos.

Concluyendo, la universalidad de los derechos humanos no adquiere ese carácter por atender a contextos históricos, sino que cada paso en la evolución humana descubre o modifica tales derechos y los va generalizando,²⁹ siempre intentado que su tutela abarque a la totalidad de personas, aunque en ocasiones no sea posible por la ideología o forma de gobierno de las sociedades.

1.4.2. Interdependencia.

Hablar de interdependencia hace referencia a que un objeto se encuentra ligado a otro, si trasladamos tal concepto al tema que nos ocupa, tendremos que no existe la posibilidad de que cada derecho humano se analice de manera individual, puesto que si derivan de la calidad de persona, inevitablemente se verán entrelazados otros derechos fundamentales del individuo.

Dada la situación, la interdependencia refiere a la imposibilidad de concepción de un derecho humano sin relaciones recíprocas entre derechos de su misma naturaleza, por ejemplo, si hablamos del derecho al trabajo, resultaría

²⁷ *Ibidem*, p. 12.

²⁸ Álvarez Ledesma, Mario I., *op. cit.*, p. 78.

²⁹ Saldaña, Javier (coord.), *op. cit.*, p. 58.

imposible concebir tal prerrogativa como un concepto aislado que no apunta en ninguna dirección más que a la facultad de contar con una actividad laboral, sin embargo, si señalamos que ante el derecho del trabajo debe recaer seguridad en la remuneración salarial respecto a otras personas que desempeñan las mismas actividades –derecho humano de carácter económico-, que debe brindarse asistencia médica sin distinción alguna en caso de ser necesaria –derecho humano de índole social-, etcétera, la perspectiva cambia y la protección hacia la persona se vuelve mucho más amplia por virtud de esos nexos entre los derechos.

La interdependencia de los derechos humanos procura un orden armónico de tales prerrogativas en beneficio de la naturaleza humana, para lo cual implementa un intercambio dinámico entre los postulados de unos y otros, siempre con la finalidad de coadyuvar a la preservación de la dignidad humana, situación que no se traduce en procedimientos de jerarquización, sino únicamente en establecer reciprocidades en la interpretación y ejercicio de tales derechos, razón por la cual podemos considerarlo un principio de corte meramente iusnaturalista.

1.4.3. Indivisibilidad.

La interdependencia y la indivisibilidad se relacionan íntimamente, e incluso podrían llegar a confundirse y emplearse como sinónimos, no obstante, intentaremos distinguir una línea –aunque muy delgada- de diferencia entre ambos principios. Respecto a la interdependencia, se dijo que refiere a que no se puede concebir o estudiar a los derechos humanos de manera aislada ya que tienden a establecer relaciones de reciprocidad entre los derechos fundamentales de la persona, por lo que tal principio estriba en el establecimiento de puntos de conectividad entre los diversos derechos humanos, por su parte, la indivisibilidad alude a la imposibilidad de fragmentación o disolución de tales derechos provenientes de la esencia humana, bajo el argumento de que “la privación de un derecho afecta negativamente a los demás”,³⁰ de tal suerte, que la indivisibilidad

³⁰ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, disponible en internet en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>, consultado el 15 de octubre de 2013 a las 17:50 horas.

refiere a la imposibilidad de desmembrar la unidad constituida por el cúmulo de derechos provenientes de la esencia humana, en tanto que la interdependencia se ocupa de estudiar como se relaciona ese cúmulo de derechos en beneficio del individuo.

Aclarado lo anterior, la indivisibilidad de los derechos humanos implica que si “se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos”³¹ idea con la cual concordamos, toda vez que las prerrogativas inherentes a la calidad de persona no pueden disolverse como si fuesen simples partes mecánicas de un automóvil, por lo cual deben atenderse por igual y en su conjunto, verbigracia el derecho a la educación, si un menor quiere ejercer tal cuestión y el Estado no le proporciona los medios suficientes como pudiesen ser instalaciones, libros, profesores, etcétera, a primera vista todo el daño recae en el menor, sin embargo -si analizamos un poco más a fondo-, el impacto recaerá también a su seno familiar puesto que posiblemente se verán afectados en su actividad profesional al dedicar tiempo al menor que no asiste a clases, de igual forma, podría inducirlo a cometer conductas ilícitas ante su ocio, lo cual no solo le generaría perjuicio a su persona o a su familia, sino a la sociedad en general y así podríamos continuar citando una lista de interminables implicaciones que pudiese acarrear la vulneración de un solo derecho humano, es por ello, que se afirma que la transgresión a una de tales prerrogativas afectará a otras de su misma naturaleza.

1.4.4. Progresividad.

Cuando se analizó la postura historicista como fundamento de los derechos humanos, se afirmó que aquellos eran resultado de las necesidades sociales

³¹ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, apuntes para su aplicación práctica*, disponible en internet en: http://www.conatrib.org.mx/html/Paneles/Paneles/PanellV_PrincipiosUniversalidad_Interdependencia_IndivisibilidadProgresividad_SandraSerranoDanielVazquez.pdf, consultado el 15 de octubre de 2013, a las 17:46 horas.

imperantes en un cierto tiempo y lugar, lo cual parcialmente es verdadero, decimos que solo en una parte le asiste la razón puesto que desde nuestra perspectiva los derechos humanos derivan de la condición de persona, luego entonces, su existencia no depende de circunstancias de tiempo o lugar, no obstante, su reconocimiento sí, por citar un ejemplo, durante la edad media no se hablaba de equidad de género, ni siquiera existían las condiciones para concebir la posibilidad de que algún día concurriera, sin embargo, en la actualidad es un tópico muy de moda que alcanza la gran mayoría de los rubros cotidianos del ser humano.

La progresividad de los derechos humanos se refiere a su constante evolución por virtud de las cambiantes y dinámicas necesidades propias de una sociedad, lo cual se traduce en la gradualidad de sus postulados según lo requiera el núcleo social, haciendo énfasis en que no acepta la posibilidad de que el estado vaya en retroceso, puesto que si se consideran progresivos, necesariamente tienden a perfeccionar el derecho de que se trate o ampliar su tutela.

1.4.5. Inviolabilidad.

Cuando un estado ha decidido incluir en su teoría constitucional el reconocimiento de los derechos humanos a sus gobernados, es lógico que sus alcances comprenderán a cualquier persona dentro de su territorio, bastando que se acredite la condición de ser humano sin importar las circunstancias particulares.

En ese sentido, la protección a los derechos humanos es una tarea conjunta entre individuos y estado, ya que si bien es cierto la aplicación de las normas jurídicas relativas a aquellos corresponde al poder público a través de sus órganos que al efecto establezca, también lo es que tal situación no exenta a las personas de respetar los derechos de terceros, máxime si tomamos en consideración que una de las principales inconformidades de la humanidad es la desigualdad en diversos rubros, y esa desigualdad en casi todos los casos, proviene de la transgresión a derechos humanos.

Se ha hecho mención de la obligación a salvaguardar los derechos humanos, puesto que la inviolabilidad –aún cuando sea mero dicho-, alude a que tales prerrogativas no pueden profanarse bajo ningún argumento o circunstancia por persona alguna en detrimento de otra, en la inteligencia de que dichos derechos son consustanciales a la naturaleza humana, luego entonces, si todos somos iguales, resulta lógico que nadie es quién para privar a otro de un derecho.

Para explicar la inviolabilidad de los derechos humanos traeremos a colación un polémico caso, el asunto de la francesa Florence Cassez, a dicha persona se le acusó de secuestro, incluso existía sentencia ejecutoriada y se encontraba purgando pena de prisión, sin embargo, del análisis realizado a la manera en que se llevó a cabo su detención y puesta a disposición, se determinó que no se habían cumplido las formalidades en el procedimiento respectivo, por lo que tras largos debates efectuados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le puso en libertad por violación a sus derechos humanos, sin prejuzgar –a título personal- sobre su culpabilidad.

En ese supuesto, aún cuando en un aspecto personal pudiese reprochársele la conducta delictiva, jurídicamente fue correcta la decisión de nuestro más alto tribunal, ya que bajo ningún supuesto existe la posibilidad de que una persona soslaye derechos humanos de otra persona.

1.4.6. Inalienabilidad.

Este principio estriba en que los derechos humanos no son susceptibles del comercio, toda vez que la esencia humana no es un objeto de enajenación, en consecuencia, tampoco existe la posibilidad de que sean transferidos a terceras personas, por ejemplo, un individuo cuyo deseo es solicitar cierta información a la autoridad relacionada con la rendición de cuentas, no necesita de otra persona para llevar a cabo su derecho de petición.

Aunado a lo anterior es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 1795 del Código Civil Federal, un contrato puede invalidarse cuando su objeto sea ilícito, de tal suerte, que en el supuesto sin conceder de que una

persona pretendiera negociar con sus atributos inherentes a su condición de tal, el negocio jurídico se vería invalidado en dos vertientes: la primera por una imposibilidad de carácter filosófico, y la segunda, por una de índole jurídico.

Decimos que tendría una invalidez de carácter filosófico en virtud de que la calidad humana no es objeto de comercio; en tanto que la imposibilidad legal implicaría carecer de una cosa lícita para constituirse como materia de un acuerdo.

1.4.7. Incondicionalidad.

La concurrencia de los derechos humanos no se encuentra sujeta a cláusula alguna, sino que aparecen con la vida misma de la persona, así pues, se tachan de incondicionales puesto que su existencia no depende del cumplimiento de pacto alguno, verbigracia, para ejercer alguna religión no debemos satisfacer ciertos requisitos preestablecidos para con el estado, en consecuencia, la libertad de creencia es tutelada en todo momento y no obedece a la realización de cierta acción pactada con antelación.

Otro claro ejemplo es lo acontecido durante la etapa del esclavismo, donde la persona era dueña de otra persona convirtiéndose en un objeto de su propiedad, sin embargo, existían supuestos a través de los cuales podían obtener su libertad, actualmente tal situación sería por demás utópica, ya que el pensamiento humano ha evolucionado lo suficiente –en la mayoría de las naciones- como para permitir ideologías de este tipo.

1.4.8. Especialización.

Refiere a la profesionalización en la aplicación y estudio de los derechos humanos, esto es, crear procedimientos, ordenamientos legales e instituciones que profundicen en el análisis de cierto derecho fundamental a efecto de agotar al máximo los tópicos relacionados con aquél, por ejemplo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que cuando los menores puedan ser

procesados, deben ser llevados ante tribunales especializados, lo cual deja de manifiesto la preocupación de la comunidad internacional por la tutela de los derechos humanos de los niños, ya que existiendo la posibilidad de que fueran juzgados en tribunales ordinarios, el instrumento internacional de mérito veta tal hipótesis con la finalidad de brindarle al menor un cuerpo profesionalizado en la rama para que conozca de su situación.³²

1.4.9. Irrenunciabilidad.

Este principio parte de la idea de que los derechos humanos son atributos inherentes a la persona, por lo cual tales prerrogativas deben acompañarlo a lo largo de su existencia sin excusa alguna, ya que hasta el momento no se ha conocido de algún caso en el que un ser humano pierda su carácter de tal, así pues, los derechos fundamentales no son susceptibles de rechazo por parte del individuo, verbigracia, un sujeto no puede colocarse en situación de esclavismo por voluntad propia argumentando que esa es su decisión, puesto que aún cuando es cierto tiene libre albedrío respecto algunas cuestiones personales, también lo es que en relación a su esencia no puede decidir.

³² Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponible en internet en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, consultado el 04 de marzo de 2013 a las 07:50 horas.

Capítulo II

“Sistemas de control Constitucional”

2.1. Concepto de constitución.

Por instinto natural el ser humano no es un ente aislado, luego entonces, tiende a formar agrupaciones que le brinden la oportunidad de desarrollo óptimo mediante el mutuo intercambio de acciones que satisfagan las necesidades de los miembros de su grupo social.

Dada la situación, tras un largo evolucionar de la historia social humana y por así convenir a sus intereses, la persona llegó a la conformación del estado, el cual en palabras de Jellinek se entiende como “...la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio...”,³³ de esta manera, a partir de tal suceso el ser humano tendría cierta seguridad respecto de las relaciones sociales que se suscitaran en su entorno, ya que aquél actuaría como un instrumento facilitador de la convivencia humana.

Es importante mencionar, que las relaciones nacientes de la interacción entre los integrantes de un grupo social establecidos en cierto territorio no podía quedar a su libre arbitrio, toda vez que tal situación desencadenaría -en la gran mayoría de los casos- acciones de desigualdad entre los individuos, ya que la falta de parámetros para conducirse dentro de una sociedad inevitablemente acarrea juicios subjetivos cuyo resultado variará entre cada persona, de ahí la necesidad de establecer en un documento donde se hicieran constar los principios y fundamentos por los cuales abrían de regirse tales cuestiones, dicho ordenamiento legal recibiría el nombre de constitución.

El documento denominado constitución, tiene por objeto evitar el absolutismo mediante la implantación de un orden jurídico, para lo cual crea y organiza a los poderes públicos –otorgándoles competencia-, lo que se traduce en el establecimiento de los parámetros en que ha de conducirse el poder estatal

³³ Citado por Arteaga Nava, Elisur y Trigueros Gaisman, Laura, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, Diccionarios jurídicos temáticos, 2000, v. 2, p. 32.

respecto a la sociedad que le sea aplicable; plasma las decisiones trascendentes emanadas de la voluntad popular que permite conocer sus aspiraciones como nación; sirve como documento para velar por los fines colectivos y señala los derechos concedidos o reconocidos a las personas a quienes se dirige.³⁴

Respecto a la organización del poder público se basa en la teoría de división de poderes –otro de los grandes legados de la revolución francesa-, a través de la cual concede a cada uno de los órganos de gobierno atributos legales con la finalidad de implantar pesos y contrapesos para que el poderío no se concentre en una misma dependencia y se abuse de él, de igual forma, señala los principios considerados por el grupo social que conforma la población como válidos y correctos para que conduzcan su convivencia y reconoce o concede derechos a sus gobernados.

A la constitución se le ha definido de distintas maneras, entre otras, como la “ley fundamental de un estado que señala el régimen básico de los derechos de los ciudadanos y la ordenación de los poderes superiores de la organización política”;³⁵ también, como la “ley suprema del estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un estado”;³⁶ de igual forma, como la “norma creada por la voluntad soberana de un pueblo, con la cual ese pueblo, en cierto espacio de su historia y orientado a la realización de los fines generales que tiene por más valiosos, se autodetermina y se autogobierna reconociendo derechos humanos fundamentales, creando principios rectores de toda autoridad, órganos que ejerzan esa autoridad y vías de control de la efectiva coactividad constitucional”,³⁷ concluyendo, que una constitución es el ordenamiento fundamental y supremo de un estado, dirigido a cualquier persona ubicada dentro del territorio sobre el cual actúa como soberano, emana de la aspiración y voluntad popular y su contenido dispone la organización

³⁴ Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2007, pp. 1 y 2.

³⁵ Palomar de Miguel, *op. cit.*, nota 6, p. 368.

³⁶ Carpizo, Jorge (coord.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 1983, t. II, p. 263.

³⁷ Reyes Tayabas, Jorge, *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo*, 2ª ed., México, Themis, S.A. de C.V., 1993, p. 13.

y funcionamiento del poder público, así como la concesión o reconocimiento de ciertos derechos a favor de los individuos a quien va encaminada.

La constitución constituye el máximo cuerpo normativo que rige a una sociedad en cierto territorio, establece la estructura orgánica de su aparato burocrático, indica los derechos a favor de los individuos y los medios de defensa para hacerlos valer en caso de transgresión y menciona los principios y objetivos que se tienen como nación.³⁸ Esta supremacía constitucional, puede estudiarse desde diversas perspectivas a manera de calificativo respecto a su impacto en el núcleo social y en el ámbito político y como principio jurídico en cuanto a su jerarquía en el derecho, a continuación mostramos un breve resumen de ello:³⁹

Ámbito	Forma en que se expresa
Sociológico.	Establece los valores válidos y vigentes para cierta población en un determinado tiempo y lugar, los cuales emanan de sus acontecimientos sociales, por ejemplo, el respeto a la libertad laboral a que se refiere el artículo 5 con relación al 123 de la norma fundamental, previo a la promulgación de nuestra carta magna vigente, tal aspecto no se encontraba regulado pormenorizadamente, no obstante ello, la voluntad popular consideró que era necesario plasmarlo en ley conforme a los términos en que actualmente se encuentra regulado.
Político.	Alude al mínimo de elementos que debe contener una constitución para la existencia del grupo social a que se dirige, verbigracia, el establecimiento del funcionamiento de la estructura orgánica del aparato burocrático, ya que sin tal cuestión, resultaría imposible el ejercicio del poder público.
Jurídico	Se refiere a que la constitución conforma el pilar del sistema legal del estado, en consecuencia, los ordenamientos jurídicos secundarios deberán ajustarse a sus postulados, por ejemplo, las leyes federales elaboradas en materia de contribuciones se apegan a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la norma fundamental, es decir, establecen tributos proporcionales y equitativos a los contribuyentes.

Cuadro 1.

³⁸ Arteaga Nava, Elisur y Trigueros Gaisman, Laura, *op. cit.*, nota 32, p. 14.

³⁹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Concepto de Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr3.pdf>, consultado el 04 de septiembre de 2013 a las 10:14 horas.

Ahora bien, si encuadramos tales posturas para justificar la supremacía de nuestra carta magna, resultará lógico que cuente con una parte dogmática donde se alude al reconocimiento de los derechos humanos del gobernado, lo que atiende a un aspecto de índole sociológico, y otra orgánica, donde se establece la estructura gubernamental mediante el otorgamiento de competencias, lo que implica un aspecto político para manifestar la soberanía mexicana frente a otros estados, sin olvidar la supremacía jurídica a que se refiere el artículo 133 de la norma fundamental, cuyos postulados serán materia de estudio en puntos subsecuentes.

2.2. Definición de garantía individual.

En líneas precedentes se mencionó que una de las modificaciones más trascendentes que sufrió nuestro marco constitucional ante la promulgación de la Constitución Federal de 1917, estribó en el cambio de concepción filosófica del sistema jurídico nacional, ya que el cuerpo normativo que antecedía a tal ordenamiento jurídico, es decir, la Constitución de 1857, se hacía referencia a los “derechos del hombre”, sin embargo, el contenido del nuevo texto constitucional - apoyado en el *iuspositivismo* de Hans Kelsen-, aludía a derechos otorgados, lo que se traducía en una concesión estatal a favor de la persona respecto de ciertas prerrogativas denominadas garantías individuales.

Hablar de garantías individuales hace referencia “al marco de libertad, seguridad y protección, que se conforma por el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, ya sea que a esta se le vea aisladamente o que se le vea como integrante de algún sector o grupo necesitado de asistencia o tutela por el poder público,”⁴⁰ haciendo énfasis, en que en este concepto ya no se habla del ser humano y las prerrogativas inherentes a su esencia, sino de una “pieza” de la sociedad a la cual por gratitud estatal se le han otorgado ciertos derechos cuyo origen si bien es cierto es inspirado en el derecho natural, también lo es que no necesariamente deriva de aquél, verbigracia, el texto original de la ley suprema

⁴⁰ Reyes Tayabas, Jorge, *op. cit.*, p. 138.

vigente en su artículo 22, establecía la prohibición de la pena de muerte, salvo tratándose traición a la patria en guerra extranjera, al asaltante de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja y algunos casos del orden militar, luego entonces, resulta evidente que aún cuando en primer término pudiese concebirse el precepto legal a estudio como fundado en un derecho humano, acto continuo se pierde esa concepción por razón de atentar en contra de la integridad humana.

En la opinión del licenciado Julio César Contreras Castellanos, las garantías individuales son “los derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución a favor del gobernado para la protección de sus derechos esenciales o humanos y elementales socialmente adquiridos frente al ejercicio del poder público del estado y sus autoridades”,⁴¹ por su parte, el doctor Alberto del Castillo del Valle las concibe como los “medios jurídicos de protección de los derechos del hombre que se hacen valer frente a las autoridades públicas, y que están previstas preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,⁴² conclusiones de las cuales diferimos parcialmente, toda vez que como hemos señalado con anterioridad, tratándose de garantías individuales no resulta indispensable que aquellas se funden en el derecho natural de la persona, pudiendo incluso atentar en su contra, por ende, debemos entender por aquellas a los derechos concedidos u otorgados por la potestad estatal a favor de sus gobernados mediante el texto constitucional, los cuales emanan principalmente de las prerrogativas inherentes a la persona y que son oponibles ante el ejercicio del poder público.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado lo siguiente:

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad

⁴¹ Contreras Castellanos, Julio César, *Las garantías individuales en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 33.

⁴² Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 9ª, México, Jurídicas Alma, 2007, p. 89.

individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo.⁴³

El criterio judicial antes transcrito, deja en claro que las garantías individuales son derechos concedidos por parte de la voluntad estatal, la cual, puede modificarlos y en su caso coartarlos si así lo requiere, no obstante, constituyen limitaciones del ejercicio del poder público para con los gobernados, ya que las autoridades no pueden ir más allá de lo establecido por ellas, a su vez, crean certidumbre en el gobernado respecto a la protección de un mínimo de cuestiones que facilitarán su vida en sociedad, lo cual se traduce en el derecho de los gobernados a “exigir de los poderes públicos la protección de sus derechos, como en el reconocimiento de los medios procesales adecuados a tal finalidad”,⁴⁴ es decir, a lo que se le ha denominado como medios de control constitucional.

2.2.1. Principios que rigen a las garantías individuales.

Las garantías individuales surgieron como una necesidad ante el estado de derecho, puesto que a través de ellas, se le brindó a los gobernados la seguridad en la existencia de ciertos derechos otorgados a su favor por parte del poder público, de tal suerte, que los órganos de gobierno -dentro de su respectivo ámbito

⁴³ Tesis aislada número 286 719, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta época, Tomo XL, 19 de abril de 1934, p. 3630.

⁴⁴ Hernández Martínez, María del Pilar, *Constitución y Derechos Fundamentales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/84/art/art5.htm>, consultado el 31 de agosto de 2012 a las 20:40 horas.

de competencia- se encontraban obligados a respetar y no alterar bajo ninguna circunstancia tales derechos, salvo en los casos en que la propia constitución previera tal posibilidad.

Ante tal escenario, fue necesario el establecimiento de fundamentos estructurales que regularan la existencia, aplicación y límites de las garantías individuales, siendo aquellos los principios de supremacía y rigidez constitucional.

Tal cuestión resultaba necesaria, toda vez que las garantías individuales que se encontraban contempladas en la constitución debían erigirse como eje rector del ejercicio de la función pública para con los gobernados, en la inteligencia de que sobre lo establecido por el texto constitucional a favor de los individuos no había nada, asimismo, era indispensable cerciorarse de que su reformabilidad se encontrara sujeta a un procedimiento complejo, cuya concurrencia asegurara que no fuesen objeto de supresión o modificación ante los intereses de los grupos de poder, dando paso a lo que hoy conocemos con el nombre de principios de supremacía constitucional y de rigidez constitucional.

2.2.1.1. Supremacía constitucional.

Como se indicó anteriormente, la constitución adquiere el carácter de ordenamiento supremo desde diversas perspectivas como la sociológica o la política, sin embargo, para efectos de las garantías individuales la que nos interesa es la jurídica, cuyo fundamento legal lo encontramos en el artículo 133 de la carta magna. El principio de supremacía constitucional concibe a la constitución “como un complejo normativo de jerarquía superior en relación con todo el orden normativo positivo, federal y local, vigente en el país. Por virtud de él, las leyes y los decretos deben de estar de acuerdo con lo mandado por la constitución so pena de nulidad para el caso de no estarlo”.⁴⁵

En efecto, al referir que la carta magna es el ordenamiento supremo en el sistema legal, hacemos referencia al principio de supremacía constitucional, cuyos postulados señalan que el orden jurídico desprendido de la constitución debe

⁴⁵ Arteaga Nava, Elisur y Trigueros Gaisman, Laura, *op. cit.*, p. 90.

elaborarse con base a aquella, en la lógica que su contenido alude a la voluntad popular de regir sus relaciones de convivencia bajo ciertos parámetros, por ende, no cabe la posibilidad de que un cuerpo normativo secundario la contraríe, ya que de ser así, se vulneraría el deseo y aspiración poblacional acarreado una nulidad plena frente al ordenamiento de que se trate, verbigracia, que determinada entidad federativa impusiera la mutilación como sanción al tipo penal de robo, aún cuando para la legislación local fuese considerada correcta dicha determinación, en el ámbito legal no sería posible ejecutarla, toda vez que al tener el deber jurídico de observancia del pacto federal, su derecho interno no podría contrariar a la norma fundamental.

Lo anterior es así, puesto que la constitución indica los fundamentos que regulan al orden jurídico del estado, en consecuencia, el contenido material de cualquier ordenamiento legal que de ella se desprenda contendrá –en mayor o menor medida- parte de sus disposiciones,⁴⁶ ejemplo de ello es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual deriva de bases para el sistema penitenciario establecidas en el artículo 18 de nuestra ley suprema, o bien, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, cuyo origen se sitúa en el artículo 2° de nuestra norma fundamental.

De esta forma, la supremacía constitucional descansa en la idea de que la norma fundamental guarda una relación de supraordinación respecto a los ordenamientos legales secundarios, ya que su contenido establece los fundamentos y principios por los cuales ha de gobernarse un estado, en otras palabras, la constitución se encuentra en la cúspide del sistema jurídico nacional, luego entonces, sobre ella ninguna ley ni acto de autoridad puede existir, por lo que cualquier elemento que contraríe su contenido deberá ser declarado nulo de pleno derecho.⁴⁷

⁴⁶ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001, p. 23.

⁴⁷ Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 9ª ed., México, Jurídicas Alma, 2008, p.2.

“Por virtud del principio de supremacía constitucional, se deriva la regla de que cuando una norma jurídica admite varias interpretaciones debe adoptarse la que resulte más congruente con el ordenamiento supremo, pues la norma secundaria, que no esté en franca contradicción con la constitución, debe ser interpretada de manera tal que no se oponga a ésta, lo que implica que en caso de que una norma secundaria contraríe a la ley suprema, aquélla no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico”,⁴⁸ esto es, que si derivado de de la fundamentación de un acto de autoridad existiera duda respecto a la vulneración de garantías individuales, la norma jurídica aplicada deberá estudiarse a la luz de la carta magna, puesto que de esta manera, se asegurará la máxima protección a los derechos del gobernado y no se prestará a interpretaciones vagas y carentes de sustento.

2.2.1.2. Rigidez constitucional.

Se ha señalado que el texto constitucional materializa la voluntad popular a través de sus disposiciones legales, así, su contenido alude a las aspiraciones, valores y principios que una sociedad considera válidos para conformarse como una unidad nacional, sin embargo, ¿De qué manera se asegura la permanencia de tales dispositivos legales a efecto de que no se vean alterados por cualquier sujeto?, para ello existe el principio de rigidez constitucional, el cual es un fundamento de derecho que “pone candados” para la llevar a cabo reformas a la carta magna.

Dicho principio implica “que para reformar a la constitución, se requiere de un especial procedimiento legislativo, llevado a cabo por un órgano de poder legislativo complejo, no ordinario, revisor permanente, o como lo han denominado algunos publicistas de derecho constitucional, constituyente permanente,”⁴⁹ luego entonces, se advierte la imposibilidad de que la norma fundamental sea

⁴⁸ Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, p. 39.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 40.

modificada por el proceso legislativo común, estableciendo para ello un procedimiento legal especial.

Al respecto, el artículo 135 de nuestra ley suprema establece que su contenido puede ser adicionado o reformado, para ello, se requiere que el congreso de la unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Para finalizar, es importante diferenciar las garantías individuales de los derechos humanos, toda vez que hasta el momento se ha establecido el origen, objeto, alcances, por citar algunos, de los derechos humanos y las garantías individuales, sin embargo, nada se ha tocado de sus discrepancias, advirtiendo entre aquellas las siguientes:

Elemento	Garantías Individuales	Derechos Humanos
Origen.	Voluntad estatal.	Son inherentes a la esencia de la persona.
Requisito para su concurrencia.	Concesión u otorgamiento del poder público a favor de los gobernados.	La vida del ser humano.
Principios por los que se rigen.	Supremacía y rigidez constitucional.	Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inviolabilidad, inalienabilidad, incondicionalidad y otros.
Límites.	El contenido de la ley suprema.	La dignidad y condición del ser humano.
Personas a quienes se dirige.	A los gobernados que les sea aplicable cierto texto constitucional.	A cualquier ser vivo que tenga calidad de persona.
Vigencia	Tiempo en el que rige una Constitución.	Mientras exista vida humana.

Cuadro 2.

2.3. Sistemas de control constitucional.

Hemos mencionado, que la observancia del texto constitucional por parte de las autoridades en el ejercicio de los atributos que le son legalmente conferidos es incuestionable por virtud del principio de supremacía constitucional, también señalamos que la modificación del contenido de la carta magna se protege mediante la rigidez constitucional, pero, ¿de qué forma se garantiza el cumplimiento de la ley fundamental por parte del poder público? para dar respuesta a dicho cuestionamiento, es necesario conceptualizar y analizar a los sistemas de control constitucional.

En ese tenor, por sistema debemos entender a un conjunto de principios y fundamentos ordenados e interrelacionados entre sí con un objetivo en común, de tal suerte, que al referirnos a los sistemas de control constitucional aludimos a los métodos o procedimientos a través de los cuales se vigila la aplicación del texto constitucional a efecto de garantizar su observancia.

Lo anterior es así, ya que aún cuando la constitución tiene el carácter de suprema es potencialmente susceptible de ser violada, luego entonces, “es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia a los postulados que contiene y que estructuran al Estado ideológica y orgánicamente,⁵⁰ tarea que se lleva a cabo mediante el establecimiento de sistemas de control constitucional que garanticen su observancia, al respecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha señalado lo siguiente:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR.

⁵⁰ Sánchez Gil, Rubén A., *El Control difuso de la constitucionalidad en México, reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>, consultado el 14 de mayo de 2013 a las 17:52 horas.

En virtud de que el ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que ese órgano fije el alcance de las normas supremas, que expresan la soberanía popular, debe considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en ese Magno Ordenamiento conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, pueda establecerse la existencia de los referidos medios; ello sin menoscabo de que el legislador ordinario desarrolle y pormenore las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. La anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto en los diversos preceptos constitucionales que, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la propia Constitución General de la República, determinan las bases que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en los que al precisarse los asuntos de su conocimiento, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla.⁵¹

De lo anterior se colige, que si la carta magna constituye el documento por el que se expresa la voluntad popular y tales postulados deben observarse irrefutablemente por parte de las autoridades en virtud del principio de supremacía constitucional, es lógico que los sistemas de control constitucional por medio de los cuales se garantice la observancia de la norma fundamental se establezcan en su propio contenido, toda vez que si dicho documento se erige como la máxima jurídica de un estado, no cabe la posibilidad de que un ordenamiento legal secundario lo regule, ya que tal hipótesis desembocaría en una imposibilidad jerárquica de índole jurídico.

Bajo esa óptica, los sistemas de control constitucional y el principio de supremacía constitucional guardan una íntima relación; puesto que mientras la segunda constituye el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, los primeros fungen como los instrumentos a través de los cuales se hace efectivo dicho principio.

⁵¹ Jurisprudencia número 190 669, P./J. 155/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 843.

Es importante mencionar, que en sentido amplio los sistemas de control constitucional procuran el ejercicio del poder público con estricto apego a lo dispuesto por la ley suprema, lo que implica que las autoridades en el ámbito de sus competencias conozcan y apliquen de manera previa a su actuación lo establecido por la norma fundamental, no obstante, en estricto sentido y en la gran mayoría de los casos, tales sistemas persiguen la reparación del orden constitucional violado,⁵² ya que concurren con posterioridad a que el gobernado considera transgredida su esfera de derechos.

Los sistemas de control constitucional son piezas claves en la preservación del orden social respecto a la actuación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, toda vez que a través de su ejercicio, el contenido de la norma suprema coacciona al aparato burocrático a conducirse conforme a lo establecido en ella, brindando la protección necesaria a los derechos humanos del gobernado.

Dadas las circunstancias, clasificaremos a los sistemas de control constitucional de la siguiente manera:

- Por los efectos recaídos a la resolución correspondiente.
- Por el órgano revisor.

2.3.1. Por los efectos recaídos a la resolución correspondiente.

Cuando un órgano estatal ha sometido a estudio de constitucionalidad un acto de autoridad o norma jurídica, necesariamente tendrá que emitir su opinión al respecto, para tal objeto elaborará una resolución donde se pronuncie en relación a la constitucionalidad o contraposición de tales elementos a la norma fundamental.

Ahora bien, la resolución recaída a ese examen de constitucionalidad puede adoptar diversos efectos, ya sea que proteja únicamente a las partes relacionadas con su ejercicio, o bien, alcance a la generalidad de gobernados a quienes la norma legal o acto de autoridad afecte su esfera jurídica.

⁵² Sánchez Gil, Rubén A., *op. cit.*, consultado el 14 de mayo de 2013 a las 17:52 horas.

Dada la variedad de efectos jurídicos que puede presentar la resolución recaída a un examen de constitucionalidad, hemos clasificado sus alcances en generales y particulares.

2.3.1.1. Generales.

También llamados en la práctica jurídica efectos *erga omnes*. Implica que cuando una autoridad ha resuelto que una norma jurídica o acto de autoridad se considera inconstitucional, los efectos recaídos a dicho examen de constitucionalidad alcanzarán a todo gobernado del estado por resolver cuestiones de interés común.

En ese sentido, la Constitución Política del Perú establece que las leyes cuya inconstitucionalidad se ha declarado deben quedar sin efectos, extendiendo sus alcances tutelan a todo gobernado del estado peruano.⁵³

2.3.1.2. Particulares.

Denominados también *inter partes*. Hacen referencia a que la resolución que se emita en relación al examen de constitucionalidad solo vinculará a las partes que se vean involucradas en la controversia legal, en consecuencia, los derechos y obligaciones que se generen con motivo de dicho fallo tendrán efectividad y aplicación única y exclusivamente para las personas que se vean afectadas en el proceso legal, verbigracia, el principio de relatividad de las sentencias o “fórmula Otero”, cuyos postulados indicaban que las sentencias de amparo solo debían de proteger al quejoso que hubiese promovido el juicio de garantías.

⁵³ Primer párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, disponible en internet en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imágenes/Constitu/Cons1993.pdf>, consultado el 11 de marzo de 2013 a las 20:25 horas.

2.3.2. Por el órgano revisor.

Como se dijo en líneas precedentes, el examen de constitucionalidad deberá llevarse a cabo por alguna autoridad del aparato burocrático de determinado estado, lógicamente esa autoridad –entendida como la persona a título individual- realizará tal función conforme a sus atributos legalmente conferidos atendiendo al órgano gubernamental al que pertenezca.

Por órgano en el ámbito jurídico, debemos entender al ente o dependencia que conforma al aparato de gobierno, pudiendo ser aquél de carácter ejecutivo, legislativo o judicial.

La clasificación que proponemos a continuación, versa respecto al órgano gubernamental que realiza el examen de constitucionalidad de un acto de autoridad o norma jurídica, para ello, analizaremos tal cuestión a la luz del sistema concentrado, el sistema difuso y el sistema mixto de constitucionalidad.

2.3.2.1. El control concentrado.

Corría el año de 1920 cuando inspirado por la teoría de división de poderes propuesta por Montesquieu, Hans Kelsen postula la creación del sistema concentrado de constitucionalidad, mediante dicha figura se proponía implantar un tribunal constitucional que conociera de las controversias suscitadas entre los gobernados y las autoridades en relación a la ley suprema, lo que permitiría establecer una serie de pesos y contrapesos entre los poderes de la unión, garantizando la observancia de los derechos fundamentales del gobernado.

Ante ese panorama, el tribunal constitucional debía concebirse como un órgano creado con la finalidad de preservar la observancia de la norma fundamental, lo cual llevaría a cabo mediante la realización de exámenes de constitucionalidad respecto de los actos de autoridad emanados de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Así las cosas, derivado de un examen de constitucionalidad a un precepto de derecho, cabía la posibilidad de que el tribunal constitucional se erguiera a

manera de legislador negativo, en la inteligencia de que se encontraba facultado para expulsar del orden jurídico nacional a esa norma legal que se consideraba contraria a la constitución.

Para Javier Jiménez Martínez, “las características del control concentrado son las siguientes:

- El asunto debe ser del orden constitucional;
- Es abstracto porque los casos a resolver por el tribunal constitucional no entraña una controversia jurídica entre dos partes;
- El tribunal se limita a declarar, con efectos generales, si una ley se apega o no a los postulados de la ley suprema;
- El tribunal constitucional inicia el estudio de la cuestión a petición de órganos políticos”.⁵⁴

2.3.2.2. El control difuso.

Los orígenes del control difuso de constitucionalidad se remontan al año de 1803, cuando en el caso de Marbury contra Madison⁵⁵ del cual conoció la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, el juez John C. Marshall inaplicó una

⁵⁴ Jiménez Martínez, Javier, *Los medios de control constitucional*, México, Ángel Editor, 2009, p. 60.

⁵⁵Un asunto con tintes políticos derivado de las elecciones presidenciales de 1800 en Estados Unidos de América, en las que Thomas Jefferson republicano demócrata, derrotó al entonces presidente John Adams federalista. En los últimos días del gobierno de Adams, el Congreso dominado por los federalistas otorgó diversos nombramientos judiciales, entre ellos 42 jueces de paz para el Distrito de Columbia. El Senado confirmó los nombramientos, el presidente los firmó y el secretario de Estado estaba encargado de sellar y entregar las comisiones. Dada la premura, el secretario de Estado saliente no entregó los nombramientos a cuatro jueces de paz, entre los que se contaba William Marbury. El nuevo secretario de Estado del gobierno del presidente Jefferson, James Madison, se negó a entregar las comisiones como muestra de rechazo a la maniobra de los federalistas. Marbury recurrió al Tribunal Supremo para que ordenara a Madison entregarle su comisión. Si el Tribunal fallaba a favor de Marbury, Madison todavía podría negarse a entregar la comisión y el Tribunal no tendría manera de hacer cumplir la orden. Si el Tribunal se pronunciaba contra Marbury, se arriesgaba a someter el poder judicial a los jeffersonianos al permitirles negar a Marbury el cargo que podía reclamar legalmente. Así las cosas, el presidente del Tribunal Supremo John Marshall resolvió este dilema al decidir que el órgano del que era titular no estaba facultado para dirimir este caso. Marshall dictaminó que la Sección 13 de la Ley Judicial, que otorgaba al Tribunal estas facultades, era inconstitucional porque ampliaba la jurisdicción original del Tribunal de la jurisdicción definida por la Constitución misma.

norma jurídica por considerarla contraria a los postulados establecidos en el pacto federal norteamericano.

La atribución en comento fue encomendada a los jueces norteamericanos previo a la independencia de los Estados Unidos de América, toda vez que las leyes aplicables provenían del parlamento inglés, existiendo desconfianza respecto a su observancia por parte de los colonizadores ingleses, por ende, se les confió la salvaguarda de tales ordenamientos legales en beneficio de sus connacionales, sin embargo, no fue hasta el suceso referido en el párrafo precedente cuando se ejerció por primera vez dicha figura jurídica.

El control difuso de constitucionalidad también recibe el nombre de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes *-judicial review-*, como se ha indicado, deriva del sistema americano de control constitucional, a través de él los juzgadores tienen la posibilidad de inaplicar un precepto legal por considerarlo contrario a lo establecido por la norma suprema, haciendo hincapié en que tal situación no se traduce en la expulsión de dicho dispositivo normativo del orden legal, sino en un mero pronunciamiento por medio del cual la autoridad resolutora expresa sus consideraciones relativas a la posible inconstitucionalidad de una norma jurídica.

Se dice que es difuso, toda vez que no se encuentra reservado a un órgano estatal en específico sino que existe la posibilidad de que se confiera a diversas autoridades del aparato burocrático, aún cuando habitualmente se había delegado tal función al poder judicial.

En la opinión de Javier Jiménez Martínez, “las características del control difuso son:

- La competencia para conocer la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a todos los jueces, sin excepción;
- Es incidental, porque obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia;
- Es especial, porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes;

- Es declarativa, porque se limita a clarificar una situación jurídica controvertida”.⁵⁶

Las principales diferencias y semejanzas entre los sistemas analizados son las siguientes:

Elemento.	Concentrado.	Difuso.
Origen.	Constitución.	Constitución.
Autoridad que faculta para su ejercicio.	Tribunal constitucional u órgano especializado.	Cualquier autoridad que integre al aparato burocrático, principalmente delegado a funcionarios del poder judicial.
Efectos de sus resoluciones.	<i>Erga Omnes.</i>	<i>Inter Partes.</i>
Objeto.	Tutela de los derechos otorgados o reconocidos en la carta magna.	Tutela de los derechos concedidos o reconocidos en la carta magna.
Alcances.	Declaración de validez o invalidez de la norma jurídica respecto al texto constitucional, existiendo la posibilidad de que se expulse del orden legal.	Inaplicación de la norma legal.
Su ejercicio	A petición de parte.	De oficio.

Cuadro 3.

2.3.2.4. El control mixto.

Este tipo de control constitucional permite la coexistencia de los sistemas concentrado y difuso de constitucionalidad, ya que por una parte establece un

⁵⁶ Jiménez Martínez, Javier, *op. cit.*, p. 60.

órgano especializado que se encargue del análisis de constitucionalidad de las normas jurídicas, pero por otro faculta a las autoridades estatales –principalmente a los jueces- para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo tal acción.

Es importante mencionar, que aún cuando a primera vista pareciera que se duplican funciones respecto al examen de constitucionalidad, tal situación no acontece, puesto que los sistemas concentrado y difuso de constitucionalidad tienen amplias diferencias sustanciales, lo que permite que cada uno adopte finalidades distintas en relación a su impacto en la tutela de la carta magna, por ejemplo, cuando se ejerce control difuso de constitucionalidad no se hace un análisis exhaustivo de la norma jurídica respecto al contenido de la norma suprema, únicamente se inaplica por considerarse contraria a sus postulados, lo cual implica una acción preventiva para la salvaguarda de los derechos fundamentales del gobernado, sin embargo, tratándose de una resolución emanada de un sistema de control concentrado de constitucionalidad, sus efectos adquieren carácter de definitivos, ya que derivado del examen pormenorizado al precepto legal sujeto a estudio, se determinó que tal dispositivo legal atentaba contra el texto constitucional, razón por la que resulta necesario expulsarlo del sistema jurídico así pues, queda demostrado que la presencia de ambos sistemas en la norma fundamental no es un aspecto reiterativo para el cumplimiento de la ordenanza suprema.

No obstante lo anterior, cuando en un sistema jurídico se maneja un control constitucional de índole mixta, existe una tendencia a no hacer uso del control difuso de constitucionalidad, ya que por la fuerte influencia de la teoría de la división de poderes –expuesta por Montesquieu-, los estados desconfían delegar esta facultad en autoridades distintas al tribunal constitucional u órgano especializado, aferrándose al sistema concentrado de constitucionalidad.

Por mandato constitucional, nuestro orden jurídico establece un sistema mixto de control constitucional, ya que por una parte establece en su artículo 103 que es competencia de los tribunales del poder judicial de la federación resolver respecto a controversias suscitadas por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos consagrados a favor de los

governados; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y; por normas generales o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, lo cual alude al sistema concentrado de constitucionalidad, pero por otra establece en su artículo 1º, párrafo tercero en relación con el numeral 133, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los jueces estatales se pegarán a lo establecido en la norma suprema, refiriéndose al control difuso de constitucionalidad.

Capítulo III

“El control difuso de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano”

3.1. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el constituyente de 1917 elaboró nuestra actual carta magna, concibió dicho documento como la máxima jurídica del estado mexicano, por lo cual consideró necesario investir a dicho documento de instrumentos que le permitieran asegurar su cumplimiento, para ello en su artículo 103 estableció que los tribunales de la federación eran competentes de conocer de litigios relacionados con leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales de los gobernados, asimismo, por leyes o actos de autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de las entidades federativas y por leyes o actos de autoridad que invadieran la esfera federal, implantando con ello el control concentrado de constitucionalidad, cuyo ejercicio quedaría reservado a los órganos del poder judicial de la federación, es decir, un control centralizado, sin embargo, en su artículo 133 dispuso que los jueces de cada estado emitieran sus resoluciones conforme al texto constitucional a pesar de las disposiciones en contrario que pudiesen existir en las constituciones o leyes estatales, abriendo la puerta para que cualquier miembro del poder judicial –estatal o federal- pudiese ejercer control difuso de constitucionalidad.

Lo anterior es el resultado de que por una parte nuestro sistema jurídico ha tenido siempre una fuerte influencia francesa, por ende, con la implantación de un tribunal constitucional se materializarían los postulados de la teoría de división de poderes, esto es, conseguir un equilibrio entre los poderes de la unión al momento de que un órgano especializado –en este caso el poder judicial federal- pudiese imponer “frenos” a la actuación de las autoridades del estado cuando se alejaran del espíritu de la norma fundamental; y por otra parte, el bombardeo de los modelos legales del sistema norteamericano a nuestro orden jurídico nacional

eran muy comunes, máxime que nuestro país había decidido conformarse como una federación –aún cuando en su momento posiblemente no era lo más conveniente- en imitación a nuestros vecinos del norte, así, la tutela del texto constitucional no fue la excepción, ya que nuestra constitución adoptó la *judicial review*, es decir, la revisión judicial al facultar a los jueces de cualquier ámbito a ejercer control difuso de constitucionalidad.

Es de comentar, que el contenido del artículo 133 de nuestra carta magna, fue determinado en franca imitación al artículo VI, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, cuyo texto en una traducción informal que compartimos, señala lo siguiente: “esta constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; así como todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del territorio y los jueces de cada estado estarán obligados a observarlos, cualquier cosa en contrario a la constitución o las leyes de cualquier estado no debe aplicarse.”⁵⁷

Así pues, si comparamos el texto original del artículo 133 de nuestra ley suprema en relación al artículo VI, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, tendremos lo siguiente:

Traducción informal del artículo VI, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.	Texto original del artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Esta Constitución, y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; así como todos los tratados celebrados bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley	Esta Constitución, las Leyes del Congreso dela Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación

⁵⁷ Artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América, el cual establece: “*This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding*”, disponible en internet en: http://www.archives.gov/exhibits/charters/constitution_transcript.html, consultado el 06 de marzo de 2013 a las 00:01 horas.

Suprema en el territorio y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, cualquier cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado no debe aplicarse.	del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.
---	--

Cuadro 4.

En ese orden de ideas, resulta claro que si el artículo 133 de nuestra norma fundamental colocaba dicho documento en la cúspide de la pirámide jurídica –a través del principio de supremacía constitucional-, era indispensable establecer un mecanismo basto e idóneo que le permitiera su subsistencia, para lo cual la propia carta magna facultaba a los jueces del poder judicial –siguiendo el modelo tradicional de la *judicial review*- a ejercer control difuso de constitucionalidad.

Dicha tarea fue encomendada en un inicio a los miembros integrantes del poder judicial, ya que por su naturaleza y facultades formalmente conferidas, se consideraba que eran los únicos que aplicaban el derecho mediante la resolución de controversias, no obstante, a pesar de la literalidad del artículo 133 de la norma suprema, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad constituyó “letra muerta” al haber optado por un sistema concentrado de constitucionalidad en manos de los tribunales del poder judicial de la federación, pasando por alto que los sistemas en comento podían coexistir sin problema alguno. Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito indicó en su momento lo siguiente:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y

como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley

ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.⁵⁸

Así pues, la postura del sistema jurídico mexicano señalaba que no era obligación de ninguna autoridad ajena al poder judicial de la federación el análisis de una posible vulneración a las entonces garantías individuales en relación al texto constitucional, en la lógica de que nuestro orden jurídico nacional se basaba en un sistema de competencias –aludiendo a la facultad derivada del ejercicio del sistema concentrado de constitucionalidad-, por ende, el estudio de las cuestiones de constitucionalidad era facultad exclusiva de los tribunales del poder judicial federal, sin embargo, con motivo de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se rompe con dicha postura al obligar a todas las autoridades del estado mexicano en el ámbito de sus competencias, a salvaguardar los citados derechos a favor de los gobernados, brindándoles la posibilidad de ejercer control difuso de constitucionalidad a efecto de llevar a cabo tal tarea, haciendo énfasis, en que tales modificaciones de ley no implica la desaparición del sistema concentrado de constitucionalidad, puesto que el control difuso de constitucionalidad permite la coexistencia de otros medios de constitucionalidad como el antes citado, no obstante, tal situación se analizará más adelante.

Regresando al tema, el poder judicial federal afirmaba que el artículo 133 de nuestra norma suprema no facultaba a otras autoridades judiciales ajenas a este órgano a ejercer control difuso de constitucionalidad, limitándose a sostener el argumento de que las cuestiones de constitucionalidad eran de su competencia, en consecuencia, al existir un órgano especializado para dilucidar tales cuestiones no cabía la posibilidad de que otra autoridad llevara a cabo funciones de esta naturaleza, sin embargo, no se pronunciaban respecto a la pretensión teleológica

⁵⁸ Tesis aislada número 228225, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava época, Tomo III, Segunda parte-1, Enero-Junio de 1989, p. 228.

del constituyente de 1917 al haber incluido dicho precepto legal en la ley fundamental, situación que podemos analizar a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales emanados del Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.⁵⁹

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵⁹ Jurisprudencia número P./J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo X, Agosto de 1999, p. 18.

considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.⁶⁰

Ante ese panorama, quedaba clara la postura de nuestro más alto tribunal respecto a que las cuestiones de constitucionalidad debían ventilarse exclusivamente ante el poder judicial de la federación en términos de los artículos 103 y 107 y que tal órgano de gobierno era el único facultado para velar por el principio de supremacía constitucional, pero subsistía la duda ¿qué había querido establecer el constituyente de 1917 en el artículo 133 de nuestra carta magna? si tal precepto había sido copiado prácticamente en su totalidad del sistema norteamericano, ¿qué pasaba con la facultad conferida a los jueces?

3.2. Reforma Política en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

Actualmente, no existe lugar o sociedad que escape del fenómeno de la globalización, ya sea de manera directa o indirecta, todo sujeto se ve inmiscuido en ese proceso de internacionalización de conceptos, lo que genera un intercambio cultural cada vez más acelerado entre los diversos grupos del orbe acerca de distintos rubros.

El tema de los derechos humanos no resulta ajeno al fenómeno globalizador, puesto que desde hace algunos siglos –tal vez con mayor énfasis en el siglo XX-, el individuo ha trabajado arduamente en el reconocimiento social y estatal de tales prerrogativas, lo cual se ha visto manifestado de diversas maneras como en el arte, la música, los movimientos sociales, entre otras.

Ante ese escenario, la ciencia jurídica no podía permanecer indiferente, razón por la cual debía de indagar en sus fundamentos filosóficos, sociales y

⁶⁰ Jurisprudencia número P./J. 74/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo X, Agosto de 1999, p. 5.

éticos, con el objeto de que la teoría constitucional evolucionara lo suficiente para establecer un concepto de persona y reconocer sus derechos fundamentales, asimismo, establecer los mecanismos necesarios para garantizar la observancia y materialización de tales prerrogativas.

En nuestro país, la inclusión de los derechos humanos al ámbito constitucional es relativamente reciente. Las modificaciones respectivas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, recalcando que tal situación no coloca al orden jurídico nacional a la vanguardia, puesto que los países europeos guardan una cultura mucho más evolucionada al respecto, no obstante ello, representa un gran avance en la teoría constitucional nacional, ya que no se refiere únicamente a un mero cambio de denominación de las garantías individuales, sino que tal reforma constitucional viene a revolucionar por completo nuestro sistema legal, toda vez que los derechos de los gobernados, las garantías a través de las cuales es posible hacerlos valer y por supuesto los deberes del poder público en el ejercicio de sus atribuciones, asumen un rol muy distinto al que habían venido desempeñando.

Efectivamente, a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, no se habla de un “sujeto” a secas, sino que al gobernado se le concibe como persona, motivo por el cual se le atribuyen ciertas prerrogativas inherentes a su naturaleza humana y necesarias para la preservación de su dignidad; de igual forma, se amplía la protección de los derechos del gobernado mediante la inserción y modificación de ciertas figuras legales a la cuales se les ha denominado garantías y se le impone a la autoridad en el ámbito de su competencia, la obligación de salvaguardar dichos derechos.

La reforma que nos ocupa se empezó a gestar en la cámara de diputados en abril de 2007, subrayando la importancia y alcances de los principios de inalienabilidad y universalidad que rigen a los derechos humanos y señalando que su protección en ley era “una obligación individual y colectiva de los estados y una condición esencial para la consolidación de la democracia”,⁶¹ motivo por el que el

⁶¹ Diario de los debates de la Cámara de Diputados, Año I, Segundo Periodo, 25 de abril de 2007, p. 210.

pacto federal debía de proteger y reconocer tales prerrogativas a efecto de propiciar la igualdad, justicia y dignidad entre los gobernados, idea que resulta lógica, puesto que la principal característica –si pudiera jerarquizarse alguna de ellas- consiste en que los derechos humanos son comunes a cualquier persona con independencia de sus particulares condiciones, por lo que un estado que reconoce plenamente dicha atribución de los derechos naturales de sus administrados, promoverá un régimen de libertad y equidad en el que se procuren las decisiones colectivas que salvaguardan el interés general, por ende, generará un equilibrio entre las oportunidades ofrecidas a sus gobernados.

Asimismo, se habló del error en que el se había incurrido años atrás en relación a que los derechos del gobernado se delimitaban por lo que el poder público había establecido a su favor en ley, dejando de lado las cuestiones inherentes a la esencia propia del sujeto, situación que podía apreciarse a la luz del artículo 1° de la ley suprema vigente en aquellos días, el cual establecía que las garantías individuales se “otorgaban” a los gobernados, pareciendo que tal concesión derivaba de la bondad estatal hacia los sujetos, e incluso, simulando que el ser humano era propiedad del mismo ser humano, sin embargo, la nueva tendencia constitucional que se deseaba adoptar proponía que los derechos humanos se sobrepusieran a cualquier creación social o estatal, ya que su existencia se encontraba en la condición y calidad de la persona misma, por lo que no dependía de elemento externo alguno, de tal suerte que el derecho natural de la persona debía fungir como eje rector jurídico de nuestro orden legal nacional.

Bajo esa óptica, el gobernado no podía continuar siendo objeto de la voluntad estatal, puesto que aún y cuando se pudiera alegar que se encontraba inserto en una sociedad y aquella se conduce conforme a los ordenamientos legales emanados de órganos estatales, bajo ningún supuesto pierde su calidad de persona, llegando a la conclusión de que el ejercicio del poder público debía adaptarse a la condición del ser humano y no éste a la de aquél, es decir, el estado debía constituirse como un instrumento que hiciera factible la convivencia humana con observancia de las necesidades y prerrogativas inherentes a la esencia de la persona, dando fin a la creencia de que el individuo debe atenerse a

lo que el ejercicio público “tuviera a bien otorgarle”, luego entonces, debía darse paso a una política pública respetuosa y garante de los derechos humanos, lo cual sería posible mediante el reconocimiento en ley de tales derechos, así como a través del establecimiento de los medios de garantía por los cuales se pudieran hacer valer.

Aunado a lo anterior, la iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos tenía por objeto un cambio en la política exterior del estado mexicano, pretendía posicionarlo como un ente defensor de tales derechos, ya que dejaría de manifiesto que nuestro país es un lugar en el cual se respetan los derechos fundamentales de la persona, lo que en la actualidad resulta indispensable para un sano y correcto desarrollo de las relaciones internacionales, ya que aquellas se fundamentan en el respeto y protección de la esencia personal del individuo, por lo tanto, México manifestaría claramente su preocupación por la paz y seguridad mundial.

De igual forma, la posibilidad de que en la carta magna se reconocieran derechos humanos y se establecieran sus instrumentos de garantía, permitiría que el estado mexicano cumpliera de facto los compromisos internacionales que había adquirido mediante la suscripción de diversos tratados relativos a dicho rubro, puesto que si bien era cierto formalmente desde hace varios años existía un deber de respeto a los derechos fundamentales de los gobernados -incluso se había reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, también lo era que su materialización no era posible por disposición constitucional, ya que se continuaba con la idea de que el estado era proveedor de derechos hacia el gobernado mediante el establecimiento de las denominadas garantías individuales establecidas en la ley suprema, sin indagar respecto a los derechos tutelados por los instrumentos internacionales de los que el estado mexicano era parte,⁶² sumado a que las controversias relacionadas con los derechos del

⁶² A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, cabe recalcar, que aun cuando persiste el principio de supremacía constitucional, la protección de los derechos humanos no se limita por aquél como anteriormente lo hacían las garantías individuales, puesto que hay que estar al mejor derecho que se consagre a favor del gobernado lo que no necesariamente atiende al contenido de la ley suprema – en contraposición a como se manejaba anteriormente en el juicio de garantías-, sino que se puede recurrir a instrumentos de

gobernado y su tutela eran competencia exclusiva del poder judicial de la federación en términos de los artículos 103 y 107 de la norma fundamental.

Así pues, la iniciativa de ley pretendía un drástico y benéfico cambio en la teoría constitucionalista por la cual se regía nuestra carta magna, toda vez que no se trataba de un simple cambio formal, sino que se tocaría el fondo de la norma suprema evolucionando de una postura *iuspositivista* –en la cual el estado otorgaba garantías individuales y ante su plena observancia podía hablarse de justicia- a una *iusnaturalista* –donde la primicia de la ciencia jurídica lo constituye la esencia de la persona misma, por lo que las creaciones legales deben establecerse sin que afecte derechos de aquella-; a su vez, se pretendía que el estado mexicano emergiera del atraso internacional mediante la implantación de una política pública garantista de tales derechos.

Posteriormente, en septiembre de 2007, se continuó con la discusión a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, indagando respecto a sus fundamentos éticos y concluyendo que tales prerrogativas derivaban de un acuerdo entre los propios seres humanos respecto a lo que consideran como correcto para la salvaguarda de la vida, dignidad y libertad del individuo que por condición natural le ha sido otorgada.

En ese tenor, el estado debía encontrarse al servicio de la sociedad, fungiendo a través de sus órganos como un instrumento que propiciara la materialización del convenio social relativo a la salvaguarda de la esencia de la persona, esto es, que las autoridades en el ámbito de sus competencias, debían de velar por la protección y observancia de los derechos humanos.

Meses más tarde, en noviembre de 2007, un poco más aterrizado el concepto de los derechos fundamentales y dejando de manifiesto su necesidad de inclusión en el texto constitucional, se hizo alusión a la relación que guardaban los

carácter internacional de los cuales el estado mexicano sea parte, verbigracia, en el supuesto de que el interés superior del menor no se encontrara previsto en la legislación nacional y una autoridad ejecutiva se encontrara en la necesidad de salvaguardar los derechos humanos de un niño en atención a dicha prerrogativa, en términos del tercer párrafo del artículo 1° de la norma fundamental vigente podría ejercer control de convencionalidad e inaplicar la disposición legal de que se trate por haber determinado un mejor derecho en un tratado internacional, incluso podría hablarse de que la norma que se esta inobservando es la propia constitución, lo cual no se traduce en una cuestión de subordinación, sino de interpretación armónica entre la norma suprema y los tratados internacionales.

conceptos de derechos humanos y garantías, señalando que los primeros aludían al cúmulo de prerrogativas que por su condición natural de persona tiene cada individuo, en tanto que las segundas refieren a los medios legales de que dispone cada gobernado para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos a su favor ante una posible violación, de tal suerte que ambos conceptos se complementaban, ya que uno constituía el derecho plasmado en ley y el otro el recurso legal para que ante su inobservancia se cumpliera de facto, razón por la cual no podía prescindirse de alguno de ellos; a su vez, se mencionó la posibilidad de que la protección a los derechos humanos atendiera al principio pro persona, para lo cual se hizo hincapié en la trascendencia de los compromisos que el estado mexicano había asumido al ser partícipe de diversos tratados de índole internacional, lo cual implicaba estar a lo dispuesto de la interpretación legal más benéfica a la persona, lo que en su caso podría traducirse en la inaplicación de cualquier disposición normativa de carácter interno ante un mejor derecho consagrado en un instrumento internacional, esto es, mediante el ejercicio del llamado control de convencionalidad.

Respecto a lo anterior, nuestros legisladores afirmaron que la interpretación conforme a los tratados internacionales no atentaba contra el principio de supremacía constitucional, toda vez que el principio consagrado en el artículo 133 de nuestra Ley Suprema refería a “la imposibilidad de que ésta sea modificada o derogada por los mecanismos ordinarios establecidos para la legislación ordinaria”,⁶³ dicho del cual diferimos en virtud de lo siguiente: el principio de supremacía constitucional no alude a las formas de reformabilidad de la norma suprema, sino a la observancia irrefutable del texto constitucional por una cuestión de carácter jerárquico, siendo que en su caso, pretendían referirse al principio de rigidez constitucional, sin embargo, coincidimos en el sentido de que el ejercicio del control de convencionalidad no atenta contra el principio de supremacía constitucional, ya que si es cierto existe la posibilidad de inaplicar una norma jurídica por razón de un mejor derecho humano consagrado en un instrumento de

⁶³ Diario de los debates de la Cámara de Diputados, Año II, Primer Periodo, 8 de noviembre de 2007, p. 228.

carácter internacional, incluso siendo aquella la propia constitución, también lo es que tal inobservancia no deriva de una cuestión de carácter jerárquico, sino de la búsqueda del mejor derecho a favor de una persona –principio pro persona-, razón por la cual no debe malinterpretarse la inclusión de la nueva figura en ley, es decir, la inaplicación de la norma legal que hemos puesto como hipótesis atiende a un criterio de interpretación armónico y universal de los derechos humanos del individuo que en ningún momento refiere a la subordinación de disposiciones jurídicas, máxime que pudiese darse el caso en que la ley suprema contemplara un mejor derecho en relación a un tratado internacional, supuesto en que el aún cuando la autoridad fundara su actuación en el instrumento internacional, aquél sería inaplicado con la finalidad de tutelar las prerrogativas del gobernado y se estaría a lo dispuesto por la norma fundamental.

Por otra parte, se aludió, entre otras obligaciones, a la establecida por el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de demostrar la necesidad de la reforma constitucional para adaptar el contenido de la norma fundamental respecto a lo dispuesto por dicha convención, es decir, hacer congruente al texto constitucional en la salvaguarda de los derechos humanos a favor de los gobernados.

Mejor estructurada la iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos humanos, en enero de 2008 se presentaron sus propósitos generales y específicos, siendo aquellos los siguientes:

- “Reconocer y fundamentar los derechos humanos que se establecen en la propia ley suprema y el orden jurídico nacional e internacional.
- Promover los derechos humanos como parte de la filosofía educativa, del sistema de justicia y de las funciones de seguridad pública.
- Preservar que durante el proceso el inculcado goce de los derechos humanos y garantías que reconocen y otorgan la carta magna y los tratados internacionales relativos a la materia.
- Ampliación del ámbito de competencia del juicio de amparo en materia de derechos humanos.

- Aplicación de sanciones a los servidores públicos que violen los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.
- Incluir al presidente de la Comisión de los Derechos Humanos dentro de los servidores públicos sujetos a juicio político.
- Conceder fuero al presidente y a los visitadores generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a nivel federal, y también al presidente o procurador de derechos humanos y visitadores generales de las entidades federativas.
- Insertar dentro de las obligaciones de los servidores públicos la salvaguarda de los derechos humanos.
- Modificación de la pirámide jurídico nacional, en la que se otorgue supremacía a los tratados internacionales mencionados en materia de derechos humanos, respecto de los ordenamientos secundarios a nivel federal y estatal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”⁶⁴

Como se ha dicho anteriormente, la reforma en comento no pretendía únicamente un cambio de denominación de los derechos del gobernado, sino que pretendía fundamentar su origen y a partir de ello, establecer en la norma suprema las prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, teniendo como punto de partida el contenido de dicho ordenamiento jurídico así como a los tratados internacionales de los que el estado mexicano fuera parte; por otra parte, su objetivo era el de emitir políticas públicas que incluyeran el tema de los derechos humanos a efecto de que los gobernados cambiasen su perspectiva en torno a ellos y pudiesen contemplarlos en el desarrollo de su vida cotidiana; a su vez, obligaría a las autoridades en el ámbito de su competencia a la salvaguarda de los derechos humanos del gobernado, y en caso de que fuese notoria su negligencia al respecto, proponía la imposición de sanciones; de igual forma, amplió la competencia del juicio de amparo, toda vez que al obligar a las autoridades a velar

⁶⁴ Diario de los debates de la Cámara de Diputados, Año II, Primer Receso, 16 de enero de 2008, p. 143.

por el respeto a los derechos humanos, tácitamente los faculta a ejercer control de convencionalidad, esto es, que el citado medio de defensa no debía de constreñirse solamente a observar el texto constitucional, sino que también debía de contemplar lo dispuesto por los instrumentos internacionales con la finalidad de beneficiar en su máximo espectro al gobernado; asimismo, señalaba que al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos junto con otros funcionarios de dicha dependencia, debía de otorgárseles fuero para un mejor desarrollo de sus funciones, y en su caso, que el presidente de la comisión de mérito fuese sujeto de juicio político, y; finalmente, confundía la figura de la supremacía jurídica, puesto que como lo comentamos en líneas precedentes, la observancia y aplicación de un tratado internacional respecto a un ordenamiento de derecho interno, no atiende a una cuestión de índole jerárquica, sino a la interpretación más favorable en beneficio de la persona, de tal suerte que pudiese inaplicarse un instrumento internacional ante un cuerpo normativo de carácter interno, lo que no se traduciría en que éste último tuviese mayor envergadura que el primero, solamente se interpretarían de una manera armónica exaltando el principio pro persona.

Los debates en torno a la viabilidad de la reforma constitucional en materia de derechos humanos continuaban cada vez en una mejor dirección, se había comprendido su génesis, algunas de sus implicaciones e incluso se habían establecido objetivos. Para abril de 2008, se insistió en la necesidad de aprobar dicha reforma bajo el argumento que de llevarse a cabo, el estado mexicano reiteraría su compromiso para con sus nacionales así como hacia la comunidad internacional en general en relación al cuidado, respeto y tutela de los derechos humanos, toda vez que integraría a su norma suprema las obligaciones contraídas mediante la suscripción de instrumentos internacionales, permitiendo con ello que el fenómeno globalizador relativo a este tópico no rebasara al sistema jurídico nacional.

Lo anterior, con la finalidad de que los derechos humanos se erigieran como eje rector de las políticas públicas y el sistema jurídico nacional, partiendo del principio de universalidad de dichos derechos, lo cual permitiría establecer de

manera mucho más sencilla medidas que satisficieran las necesidades éticas que se han reconocido comunes a las personas, en la inteligencia de que tales prerrogativas son las que han inspirado a la construcción del estado.

Aunado a ello, se recalcó la importancia del reconocimiento de los derechos humanos a efecto de evitar violaciones de ellos por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, haciendo énfasis en que al no encontrarse contemplados en ley, o bien no reconocérseles obligatoriedad, las autoridades nos los consideraban como elementos orientadores de su actuación, dando pie a actos arbitrarios en detrimento de los gobernados, razón por la cual debía de aprobarse la iniciativa de referencia con la finalidad de que la autoridad no solo apegara su actuación conforme lo establecido por la norma legal que reglamentara su actuación, sino que se condujera según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que regulara su ejercicio, la ley suprema y los tratados internacionales que afectaran sus atributos legalmente conferidos.

Así las cosas, con fecha 23 de abril de 2009 fue sometido a consideración de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de derechos humanos de la cámara de diputados, el dictamen de reforma constitucional en materia de derechos humanos en los términos y condiciones antes aludidos, a lo que las citadas comisiones legislativas emitieron su consideración general en los siguientes términos: "...el presente dictamen pretende dotar a la constitución de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ha reconocido nuestro país con la firma y ratificación de diversos tratados internacionales de derechos humanos, para incorporar un régimen más amplio de protección de los derechos humanos en el país... el congreso de la unión de México debe aprovechar esta oportunidad histórica para otorgar a los Derechos Humanos un lugar preferente en la constitución, proceso que durante más de una década ha esperado a que se logre con la amplia participación de la sociedad civil...".

Opinión que dejaba al descubierto el interés del estado mexicano por actualizar la teoría constitucional que regía a su ley suprema a través del

reconocimiento de derechos humanos de sus gobernados, a la par de participar activamente en la tutela internacional de los derechos humanos a que se había obligado el estado mexicano mediante la suscripción de instrumentos jurídicos internacionales.

En lo particular, dicho dictamen proponía el reconocimiento de los derechos humanos de los gobernados en el artículo 1° de la carta magna, asimismo, señalaba que debían modificarse diversos preceptos constitucionales a efecto de que funcionaran de manera adecuada las reformas constitucionales que se ponían a consideración.

Durante el año 2010 la iniciativa de ley que nos ocupa siguió su proceso legislativo ante la cámara de senadores, órgano donde se examinó y propusieron diversas modificaciones a las comisiones unidas de puntos constitucionales y de derechos humanos de la cámara de diputados,

Finalmente, el día 10 de junio de 2011, las modificaciones en materia de derechos humanos fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con ello México se ostentaba como un país garante de los derechos fundamentales de sus gobernados.

3.3. Análisis al tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección y respeto a los derechos humanos es una idea universal que implica la participación activa de toda persona integrante de una sociedad, así pues, estado y gobernado deben realizar acciones en aras de alcanzar un pleno estado de derecho, lo cual será factible a través de la tolerancia hacia los derechos de terceras personas y mediante la implantación de medios legales que constituyan garantías para hacer valer tales prerrogativas ante el poder público.

Bajo esa óptica, el respeto hacia los derechos humanos entre los particulares escapa de la ciencia jurídica toda vez que su observancia depende de su libre albedrío, sin embargo, su reconocimiento y observancia en ley así como las herramientas que permitan la posibilidad de hacerlos valer corre a cargo del

estado, de ahí que se afirme que no basta con que los gobernados tengan una adecuada cultura de respeto hacia los derechos humanos, sino que resulta indispensable el establecimiento de garantías que hagan factible su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, además de reconocer los derechos naturales de los gobernados del estado mexicano, implantó como obligatorio que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias velen por la salvaguarda de los derechos fundamentales de los gobernados a través de los medios legales que les son legítimamente conferidos –adicionales a los ya existentes como el juicio de amparo, controversias constitucionales, etcétera- con el objeto de hacer efectivas tales prerrogativas ante el ejercicio del poder público. estas nuevas obligaciones a cargo de la autoridad derivan del tercer párrafo del artículo 1° de nuestra carta magna, que a la letra dice:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

El precepto legal que nos ocupa, establece un compromiso jurídico que vincula a la totalidad de funcionarios del aparato burocrático –ya sean de carácter ejecutivo, legislativo o judicial- a salvaguardar los derechos humanos del gobernado, pero, ¿cuáles son los límites a dicha tutela?

Dicho dispositivo legal señala que la obligación de mérito debe efectuarse por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, es decir, su alcance refiere a las atribuciones que a cada órgano de gobierno le han sido legalmente conferidas para que en determinado espacio geográfico las ejerza.

En ese contexto, hay que recordar que nuestro país ha establecido como forma de organización gubernamental la federación, lo que significa que coexisten diversas entidades federativas soberanas y con rasgos comunes, cuyo deseo ha

sido conformarse como una unidad indivisible delegando ciertas atribuciones en un poder central, luego entonces, para que la soberanía de las entidades federativas y el poder central subsista es necesario otorgar facultades específicas a las autoridades pertenecientes a los tres ámbitos de gobierno –federal, estatal y municipal-.

Al respecto, el artículo 73 de nuestra ley suprema alude a las materias que son competencia exclusiva del poder federal, por su parte, el artículo 124 del citado ordenamiento legal establece que toda facultad que no se confiera al ámbito federal es competencia de los estados y los artículos 115 y 122 del mismo cuerpo normativo disponen las atribuciones del municipio y del Distrito Federal respectivamente, apreciando claramente que el sistema de competencias en nuestro sistema jurídico se encuentra debidamente delimitado.

Ahora bien, en relación al tema que nos ocupa –los derechos humanos-, el tercer párrafo del artículo 1° de la carta magna, establece una materia concurrente a la que se encuentran obligadas todas las autoridades del estado mexicano, por lo que no existe excepción alguna a su aplicación lógica jurídica relativo a los actos que en el ámbito de sus respectivas competencias deben llevar a cabo.

Continuando con el análisis del dispositivo legal sujeto a estudio, tenemos que la salvaguarda de los derechos humanos es una tarea compleja que implica promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales del gobernado, en la inteligencia de que tales acciones constituyen los medios idóneos para la tutela de tales prerrogativas.

Cuando hablamos de promoción de los derechos humanos, aludimos indiscutiblemente a la implementación de políticas públicas tendentes a crear en la población una cultura adecuada de observancia de tales derechos, para ello, se llevan a cabo cursos, conferencias, seminarios, diplomados, etcétera, en los que se abarcan temas que van desde su propia conceptualización, así como su importancia, límites, entre otros.

Por otra parte, en relación a la obligación a respetar los derechos humanos, refiere a que el aparato burocrático “debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus

libertades y derechos”,⁶⁵ es decir, modere su actuación con la finalidad de que en el ejercicio de sus atributos no constituya una amenaza para la población.

A su vez, la protección implica que “el estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales”⁶⁶, situación que se traduce en la realización de providencias necesarias para que no se vulnere la dignidad humana.

Por último, el precepto que analizamos indica que la salvaguarda de los derechos humanos implica garantizar aquellos, he ahí donde los medios de control constitucional juegan un papel fundamental para tal objeto, puesto que constituyen los instrumentos jurídicos necesarios para la observancia de tales prerrogativas.

Es importante mencionar que, si bien es cierto, a través del sistema concentrado se tutelan derechos fundamentales, también lo es que su ejercicio es a petición de parte, ya que tiene por finalidad restituir al gobernado en el goce de sus derechos, en tanto que el control difuso se aplica de manera oficiosa, por ende, aún cuando ambos conforman mecanismos para garantizar los derechos de mérito, para efectos del tercer párrafo del artículo 1° de la carta magna, la forma en que las autoridades se encuentran facultadas para garantizar los derechos humanos de los gobernados es a través del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en la lógica de que tal salvaguarda es una obligación a su cargo, en consecuencia, el medio que se practique para llevar a cabo dicha tarea no depende de una solicitud del gobernado a diferencia del control concentrado donde es necesario promover una demanda en la que se solicite la restitución de sus derechos.

Una vez que ha quedado clara la obligación a cargo de las autoridades del estado mexicano en la salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados, es menester indicar que los parámetros en que se lleva a cabo su ejercicio lo constituyen los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, toda vez que dichos fundamentos han sido considerados más

⁶⁵ Carbonell, Miguel y Salazar Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 75.

⁶⁶ *Idem.*

relevantes por apuntar a la generalización, unidad y evolución de los derechos fundamentales, lo cual no quiere decir que los demás principios que rigen a los derechos humanos no importen.

En efecto, los principios antes referidos tienden a conceptualizar a los derechos humanos en el contexto internacional con la finalidad de crear una concepción unificada respecto a los atributos que se han considerado como válidos y correctos por la mayoría de las sociedades en el mundo, de igual forma, procuran ver a tales prerrogativas como una unidad indisoluble que establece relaciones con otros derechos de la misma naturaleza, a la par de estudiar su evolución en relación a las necesidades sociales de cierto tiempo y lugar, así pues, los principios en comento brindan una visión medianamente integral de los derechos humanos.

En la parte final del tercer párrafo del artículo 1° de la ley suprema, se establece que el estado se encuentra también obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ampliando la manera en que tutelaré los derechos fundamentales de los gobernados.

Así pues, con respecto a la prevención de la violación a derechos humanos, tal acción se relaciona íntimamente con la promoción de aquellos entre la población, toda vez que si se aplican políticas públicas adecuadas que conlleven a la conciencia social de respeto a tales prerrogativas, lógicamente se evitará el máximo posible de transgresiones a tales derechos, asimismo, tal diligencia implica la actuación apegada a derecho por parte de las autoridades en el ámbito de su competencia, puesto que si la actuación de la autoridad cumple a cabalidad lo establecido en la ley suprema, difícilmente se vulnerarán derechos del gobernado, salvo que la norma jurídica se encuentre viciada desde su origen.

En cuanto a la investigación, sanción y reparación de las transgresiones a derechos humanos, alude a un procedimiento conjunto *a posteriori* a la violación de un derecho fundamental, ya que implica la indagación, castigo y resarcimiento ante la comisión de un acto de autoridad o aplicación de un precepto legal que contraría los preceptos constitucionales.

3.3.1. Naturaleza y objeto del control difuso de constitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha indicado anteriormente, una de las modificaciones constitucionales más trascendentes en materia de derechos humanos fue la realizada al tercer párrafo del artículo 1° de la carta magna, cuyo contenido establece la obligación a cargo de todas las autoridades del sistema jurídico mexicano de salvaguardar los derechos humanos de los gobernados en el ámbito de sus competencias, lo cual exhorta al aparato burocrático a apegar su actuación a derecho –tomando como punto de partida a la ley suprema-, a su vez, lo obliga a implementar políticas públicas relativas a aquellos, abstenerse de llevar a cabo diligencias que atenten contra la dignidad humana, aunado a comprometerlo a garantizar dichas prerrogativas, aludiendo a la facultad derivada del sistema difuso de constitucionalidad –además del control de convencionalidad-.

Lo que se pretende con la obligación consignada a cargo de las autoridades en el tercer párrafo del artículo 1° de la ley suprema, es dotar a los órganos de gobierno –con independencia de su naturaleza- de medios legales que les permitan tomar cartas en el asunto ante la presunta violación de derechos humanos por la aplicación de una norma legal en detrimento del gobernado, siempre favoreciendo a aquél por su calidad de persona y observando los principios rectores de tales prerrogativas, en ese sentido, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas

la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.⁶⁷

Resulta evidente que la acción garante de las autoridades para la salvaguarda de los derechos humanos, estriba en el ejercicio de medios legales que permitan controvertir, analizar y pronunciarse respecto de la esencia del derecho fundamental y su posible choque con el contenido de la norma suprema o un instrumento internacional, para lo cual nuestra carta magna ha facultado a todas las autoridades del aparato burocrático para realizar control difuso de constitucionalidad y control de convencionalidad –éste último también de carácter difuso-.

Ante ese panorama, el control difuso de constitucionalidad constituye un medio necesario para satisfacer la obligación encomendada a las autoridades del orden jurídico nacional relativa a la garantía de los derechos humanos, toda vez que si bien es cierto lo ideal sería que cualquier actuación de autoridad se llevara a cabo conforme a lo establecido en ley y que el contenido de los ordenamientos legales velara de manera ineludible por los derechos fundamentales de los gobernados, también lo es que no siempre resulta así, puesto que quienes crean,

⁶⁷ Tesis aislada número XI.1o.A.T.55 K (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XII, Tomo 3, Septiembre de 2012, p. 1685.

ejecutan y aplican la ley son seres humanos que están expuestos a la comisión de errores, pasiones y vicios, en consecuencia, resulta indispensable el establecimiento de un mecanismo que permita “corregir” los actos de autoridad por parte de otra autoridad, hecho que se consigue al momento en que una autoridad inaplica una disposición normativa por considerarla contraria al contenido de la norma fundamental.

Por su parte, el control de convencionalidad alude a la inaplicación de una norma de derecho interno derivado de la interpretación de un precepto legal conforme a tratados internacionales en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en que el ejercicio de dicha figura no supone una relación de subordinación del derecho nacional ante el internacional, sino una interpretación integra de los ordenamientos legales relacionados con las prerrogativas inherentes al ser humano, por lo que “no puede haber normas de mayor jerarquía, deben de ser normas armonizadas... no en disenso, sino aglutinadas, conformadas... la norma de mayor tutela en ese bloque sea la de la aplicación respectiva”,⁶⁸ es decir, la tendencia a tutelar derechos humanos no requiere una jerarquización de cuerpos normativos, ya que unos y otros pueden anularse mutuamente de ser necesario, sino que implica interpretar de forma conjunta el cúmulo de ordenamientos legales aplicables a un caso en concreto para beneficiar al máximo al gobernado, no ahondando más en el tema puesto que tales cuestiones no constituyen materia de estudio del presente trabajo de tesis.

Así, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad así como del control de convencionalidad constituyen medios legales por virtud de los cuales es factible garantizar y salvaguardar los derechos humanos del gobernado, luego entonces, las autoridades en el ámbito de sus competencias cuentan con la posibilidad de acatar la obligación establecida a su cargo en el tercer párrafo del artículo 1° de la carta magna.

Ahora bien, la figura del control de convencionalidad como medio garante de los derechos humanos del gobernado era de reciente incorporación por virtud

⁶⁸ Así lo afirmó Magistrado Horacio Hernández Orozco en el programa televisivo “El Consejo de la Judicatura Hoy” transmitido por el canal judicial el 03 de marzo de 2013 en un horario de 10:00 a 11:00 horas.

de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, por lo cual al encontrarse prevista en ley y no existir criterio en contrario para su ejercicio no tenía problemática alguna, no obstante ello, el control difuso de constitucionalidad contaba con un panorama muy distinto, ya que no hay que perder de vista que aquél se había vetado por criterio jurisprudencial emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las tesis denominadas "Control Judicial de la Constitución es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación"⁶⁹ y "Control difuso de la constitucionalidad de normas generales, no lo autoriza el artículo 133 de la Constitución", por lo que si bien era cierto aparentemente se facultaba a las autoridades a ejercerlo, no menos cierto resultaba que el criterio de nuestro más alto tribunal difería de tal postura, al señalar que las cuestiones de constitucionalidad eran atribución exclusiva del poder judicial de la federación.

Dada la situación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la necesidad de analizar de nueva cuenta su criterio a la luz de las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, resolviendo en lo conducente:

CONTROL DIFUSO.

Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."⁶⁹

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptaba un criterio muy distinto al que había sostenido con anterioridad a las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos, dejando sin efectos la postura de que el texto constitucional no autorizaba el ejercicio del control difuso de

⁶⁹ Tesis aislada número P. I/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, p. 549.

constitucionalidad, ya que el análisis de los cuestionamientos relacionados con dicho tópico eran facultad exclusiva del poder judicial de la federación en términos de los artículos 103 y 107 de la carta magna, dando paso a que el control difuso de constitucionalidad fuese aplicado no solamente por los miembros del poder judicial –federal o estatal- sino por las autoridades de los tres poderes de la unión ante la presunta violación de derechos humanos del gobernado.

Con el nuevo criterio, la pretensión plasmada por el constituyente de 1917 en el artículo 133 de la ley suprema contaba con la posibilidad de materializarse y no quedar como una cuestión utópica en el texto constitucional, incluso se ampliaba la facultad de ejercicio, ya que inicialmente se había conferido únicamente a los jueces –de cualquier ámbito-, sin embargo, con las multitudes reformas constitucionales en materia de derechos humanos se brindaba la oportunidad a todas las autoridades del estado mexicano de llevar a cabo control difuso de constitucionalidad.

En el mismo sentido, la segunda sección de la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa afirmando lo siguiente:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL.- *En términos de las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, páginas 5 y 18, registros ius 193558 y 193435, cuyos rubros son CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de la ley, reglamento o norma jurídica de carácter general,*

bajo la consideración de que sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal podían analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once, emitida en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536, dejó sin efectos ambas jurisprudencias, en virtud de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional. De ahí que también ha quedado sin efectos la jurisprudencia 2a./J. 109/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 219, registro ius 180679, cuyo rubro es CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA. Claramente, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia ya no es obligatoria a los Magistrados de este Tribunal, porque se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/99, la cual fue dejada sin efectos por el propio Pleno del Alto Tribunal al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional, los Magistrados de este Tribunal están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano y no declararlos inoperantes por las razones expuestas.⁷⁰

Así se reiteraba, que previamente a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, si bien es cierto la figura del control difuso de constitucionalidad se encontraba prevista en el artículo 133 de nuestra ley suprema, también lo era que su ejercicio se encontraba prohibido por criterio jurisprudencial, de tal suerte que podía considerarse “letra muerta”, dejando como único medio para hacer valer las presuntas violaciones a las entonces garantías individuales el juicio de amparo directo e indirecto, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, por ende,

⁷⁰ Juicio Contencioso Administrativo número 40152/05-17-10-1/7/16/08-S2-07-04, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Séptima época, Año II, Número 13, agosto de 2012, p. 210.

respecto de cualquier transgresión a los derechos constitucionales de los gobernados conocía única y exclusivamente el poder judicial federal, no obstante, a raíz de las citadas modificaciones de ley se retoma la figura del control difuso de constitucionalidad ampliando sus alcances, puesto que anteriormente su aplicación –aunque impedida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación– se encontraba reservada al poder judicial, sin embargo, ahora es obligación de cualquier autoridad del sistema jurídico mexicano –trátase de carácter ejecutivo, legislativo o judicial– salvaguardar los derechos humanos del gobernado, lo cual desde nuestro particular punto de vista puede llevarse a cabo mediante el control difuso de constitucionalidad.

Dadas las circunstancias, en nuestra actualidad jurídica no cabe la posibilidad de que una autoridad se excuse de velar por los derechos humanos del gobernado en el ejercicio de sus atribuciones bajo el argumento de que dicha tarea es exclusiva del poder judicial de la federación, toda vez que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todo el aparato burocrático llevar a cabo tal acción, sin embargo, resulta incongruente que a pesar de que tal cuestión se encuentre establecida en ley y existan criterios como los que hemos venido analizando, las autoridades vivan en el pasado legal creyendo que el único medio de defensa a través del cual pueden protegerse tales derechos lo constituían el juicio de garantías directo e indirecto, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Por citar un ejemplo podemos mencionar al recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación, en el cual cuando se hacen valer conceptos de violación a derechos humanos ante el Servicio de Administración Tributaria, la autoridad que conoce del asunto resuelve en el sentido de que tales cuestiones no son de su competencia, puesto que para ello existe el juicio de amparo el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verbigracia, los importadores cuyas mercancías son sometidas a reconocimiento aduanero y le son descubiertas ciertas irregularidades iniciándoseles un procedimiento administrativo en materia aduanera en términos

de los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera; dichos preceptos legales han sido declarados inconstitucionales por nuestro más alto tribunal al no establecer un plazo para el levantamiento y notificación del acta de hechos que al efecto se elabore, luego entonces, lo correcto sería que cuando tal circunstancia se combata en el recurso administrativo, la resolutoria inaplique tales preceptos de derecho y deje sin efectos de manera lisa y llana el asunto ante la presunta violación de derechos humanos, y en su caso, si la autoridad emisora considera su actuación se encuentra apegada a derecho, recurra mediante el juicio de lesividad, no obstante, al día de hoy se sigue dando respuesta en el sentido de que las cuestiones de constitucionalidad son encomendadas al poder judicial de la federación, pasando por alto y desconociendo la aplicación del control difuso de constitucionalidad como medio protector de los citados derechos del gobernado.

Dada la situación, el control difuso de constitucionalidad resurge como respuesta a la obligación conferida a las autoridades consistente en la salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados, ya que si bien es cierto existen otros medios de control constitucional como pueden ser las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto, también lo es que su procedimiento resulta mucho más tardado y complejo en comparación al control difuso de constitucionalidad, puesto que aquél se aplica de primera mano por la autoridad emisora del acto y brinda la oportunidad de que las partes involucradas se inconformen contra la resolución que determina la inaplicación de la norma legal.

Algunas autoridades ya han advertido que la obligación de salvaguardar los derechos humanos de los gobernados es de carácter inexcusable y que puede cumplirse a través del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, criterio que ha sostenido la segunda sala regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al mencionar lo siguiente:

DERECHOS HUMANOS.- LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁN OBLIGADAS EX OFFICIO A PROTEGERLOS A TRAVÉS DE UN CONTROL DIFUSO DE LA

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, DEJANDO DE APLICAR LAS NORMAS QUE VAYAN EN CONTRA DE AQUELLOS.

Conforme a los artículos 1, segundo y tercer párrafos y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de las autoridades del país de velar por los derechos humanos de los gobernados contenidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, constituyendo una cuestión de orden público para que las salas regionales de este tribunal, de manera oficiosa dentro del ámbito de su competencia se encuentren obligadas a cumplir; configurándose en una obligación ex officio en materia de derechos humanos, ejerciendo así un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad. En ese sentido, aun ante la ausencia de argumentos de impugnación o agravios, las Salas regionales atento al principio pro persona, contenido en el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, deberán analizar dentro de un modelo de control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, si la resolución combatida observa los derechos humanos contenidos en la Carta Magna o en los tratados internacionales sobre esa materia; de ahí que si bien no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas contrarias a los derechos humanos sólo podrán inaplicar la norma dando preferencia a las contenidas en la norma fundamental o en tratados internacionales, así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 18/2012 cuyo rubro dice: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).⁷¹

El criterio antes transcrito deja en claro que es obligación de todas las autoridades –de los tres poderes de la unión- salvaguardar los derechos de los gobernados consagrados en la carta magna en el ámbito de sus competencias, lo cual es factible, entre otras cosas, mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, lo cual no implica la exclusión de otros medios de control constitucional como pudiesen ser las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad o el juicio de amparo directo e indirecto, puesto que su naturaleza, objeto y alcances son muy diversos.

⁷¹ Recurso de reclamación número 5546/11-11-02-7-OT, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Séptima época, Año II, Número 12, julio de 2012, p. 226.

3.3.2. Reglas para su ejercicio.

Delimitado la naturaleza y objeto del control difuso de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano en términos del párrafo tercero del artículo 1° de la carta magna, es procedente estudiar la manera en que dicha figura debe ejercerse. Así pues, debemos partir de la idea de que esta forma de ejercicio del sistema difuso de constitucionalidad no deriva de una facultad lisa y llana, sino que su génesis estriba en una obligación a cargo de las autoridades del estado mexicano, luego entonces, si su existencia proviene de un deber de carácter legal, lógico resulta que no depende de solicitud alguna, sino que de manera unilateral cada órgano de gobierno debe aplicar dicha figura cuando sea necesario, por ende, su ejercicio debe ser de oficio.

Afirmamos que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad debe llevarse de oficio, ya que conforme al tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas la autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de salvaguardar los derechos humanos del gobernado, sin que en su contenido se establezca que este deber se encuentre supeditado a petición de parte o al arbitrio de la autoridad, en consecuencia, debe entenderse general e ineludible, acarreado con ello que todas las autoridades tengan observancia de lo establecido por la norma suprema y apeguen su actuación a lo establecido en dicho cuerpo normativo. Al respecto, el séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, ha indicado lo siguiente:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De

ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.⁷²

Acorde con el criterio antes transcrito, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad no se encuentra sujeto a la petición del gobernado, sino que de manera unilateral y sin solicitud alguna, la autoridad –cualquiera que sea su carácter- debe de verificar si el contenido de la norma que está aplicando se encuentra apegada a la ley suprema, puesto que no hay que perder de vista que tal situación es una obligación a su cargo y no una cuestión potestativa, de lo contrario, tal y como se indica en la tesis que nos ocupa, el control difuso de constitucionalidad se desvirtuaría y cobraría las características de otro de los medios de control constitucional que coexisten en el sistema jurídico mexicano.

⁷² Tesis aislada número I.7o.A.6 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XII, Tomo 3, Septiembre de 2012, p. 1681.

Otro de los aspectos que debe tomarse en cuenta para el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, es que aquél debe tener como objetivo ineludible la máxima protección de los derechos humanos del gobernado, lo que implica beneficiarlo de la mayor manera posible, para ello, se dice que las normas a interpretar deben atender al principio *pro persona*. Dicho principio refiere a un fundamento de carácter legal donde las interpretaciones que se practiquen a una norma jurídica deben tutelar al máximo los derechos de la persona.

Así pues, si se aplica el principio *pro persona* en la interpretación de la norma jurídica, se logrará la interpretación más amplia de la norma jurídica a estudio, lo que permitirá analizar a fondo si aquella se encuentra apegada al texto constitucional, y en caso de no hacerlo, inaplicar el precepto legal de que se trate, acarreando como consecuencia el mayor beneficio del gobernado.

Es importante mencionar, que aún se lleve a cabo el examen de constitucionalidad de una norma legal, tal situación no se traduce en un pronunciamiento de validez o invalidez de dicho precepto legal, puesto que el objeto del control difuso de constitucionalidad se constriñe a inaplicar la norma legal por considerarla contraria a los postulados de la carta magna, existiendo la posibilidad de que inconformes con esta determinación se promueva algún medio legal como en su caso señalamos el juicio de lesividad.

Ahora bien, en cuanto a la metodología a seguir para el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda sección de la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han establecido de manera muy clara respectivamente lo siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades

del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.⁷³

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

De los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuyente, una metodología que tiene tres etapas: 1) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del

⁷³ Tesis aislada número P. LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, p. 552.

citado órgano de justicia internacional, cuando aquél no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquélla que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos.⁷⁴

En efecto, al momento en que una autoridad presume que cierta norma jurídica vulnera derechos humanos, de manera oficiosa debe proceder inmediatamente a ejercer control difuso de constitucionalidad con la finalidad de conocer si dichas cuestiones pueden transgredir de facto la esfera de derechos del gobernado, para ello, en primer término es necesario determinar si el precepto legal atenta contra algún derecho fundamental consagrado en la carta magna; posteriormente, interpretar la norma de derecho atendiendo al principio *pro persona*, y; en caso de que subsista la presunta violación, inaplicar la disposición legal de que se trate.

Ante esa postura, podemos resumir el ejercicio de control difuso de constitucionalidad en los momentos siguientes:

⁷⁴ Juicio Contencioso Administrativo número 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Séptima época, Año II, Número 15, octubre de 2012, p. 55.

Fase	Acciones
Análisis	Corroborar si la norma jurídica que se presume violatoria de derechos humanos transgrede lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte o la jurisprudencia emanada de los tribunales nacionales o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Interpretación	La norma jurídica que se presume transgresora de derechos humanos, deberá estudiarse y traducirse a la luz del principio pro persona con el objeto de beneficiar al gobernado en todo lo que a sus intereses convenga, adoptando la interpretación más favorable.
Inaplicación	Implica la inobservancia lisa y llana de la norma jurídica por considerarse violatoria de derechos humanos, lo cual no se traduce en un pronunciamiento de validez constitucional o su expulsión del orden jurídico.

Cuadro 5.

3.3.3. Sus alcances.

Se ha dicho que México tiene un sistema mixto de control constitucional, lo que implica la coexistencia del control difuso y concentrado de constitucionalidad. Respecto al primero hemos señalado que es una figura jurídica que brinda la oportunidad a las autoridades de inaplicar la norma legal por considerarla contraria a los postulados de texto constitucional, en tanto que el segundo alude a un examen pormenorizado de constitucionalidad, cuya resolución determinará la validez o invalidez de un precepto legal en atención a la ley fundamental.

Derivado de lo anterior, resulta claro que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad refiere a un “medio preventivo” en su momento definitivo de tutela a los derechos humanos, ya que como advertíamos en el ejemplo del recurso de revocación, la resolución recaída a ese examen de constitucionalidad es susceptible de impugnarse, en tanto que el control concentrado implica un medio definitivo desde su origen, ya que cuando ha resuelto la invalidez de una norma legal tiene la posibilidad de expulsarla del orden jurídico.

En ese sentido, concluimos que los alcances de una resolución recaída al ejercicio del control difuso de constitucionalidad se constriñen a la inaplicación de la norma legal sujeta a estudio, toda vez que tal acción permite que ante la presunta transgresión de derechos humanos, el acto de autoridad no trascienda en el tiempo como una acción violatoria de dichas prerrogativas, sin embargo, es importante recalcar, que al momento en que se pronuncia el fallo en comento, dicho documento es susceptible de impugnación, por lo cual cuando se elabora aquél tiene un carácter preventivo que en caso de que no se combata o se confirme mediante la resolución de algún medio legal, cobrará efectos definitivos.

Asimismo, el alcance del control difuso de constitucionalidad se ha visto acotado por el propio poder judicial de la federación, puesto que se ha dejado en claro que aquél no implica una declaración de validez constitucional respecto del precepto legal sometido a estudio, sino que se limita a una norma legal por considerarla contraria a la norma suprema a efecto de no vulnerar los derechos humanos del gobernado, en ese sentido, el quinto tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la quinta región ha manifestado lo siguiente:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES.

Los Jueces del Estado Mexicano en los asuntos de su competencia, deben inaplicar las normas contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales de los que aquél sea parte, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones, como órganos autorizados para efectuar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, conforme al decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente el artículo 1o., párrafos segundo y tercero,

*y en observancia al principio de supremacía constitucional previsto en los diversos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 constitucionales.*⁷⁵

Aún cuando la tesis transcrita alude única y exclusivamente al ejercicio del control difuso de constitucionalidad que deben llevar a cabo las autoridades pertenecientes al poder judicial, no hay que olvidar que tal obligación se encuentra a cargo también de aquellas pertenecientes al poder legislativo y ejecutivo y en todos los casos dicha figura se pone en práctica de la misma manera, es decir, solamente se inaplica la norma legal ante la posible violación a un derecho humano, lo cual bajo ninguna circunstancia se refiere a realizar una declaración sobre la validez constitucional de la misma.

Lo anterior es así, puesto que las declaraciones de constitucionalidad respecto de una norma o acto jurídico son competencia exclusiva del poder judicial federal a través de sus tribunales que al efecto establezca al resolver las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales o el juicio de amparo directo e indirecto, de tal suerte que por ninguna causa deben confundirse los alcances de dichos medios de control constitucional respecto del control difuso de constitucionalidad, ya que de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza, objeto y alcances de esta última figura.

Nos hemos pronunciado respecto a los alcances en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad mencionando que su ejercicio concluye con la inaplicación de la norma jurídica que se ha considerado contraria a la Ley Suprema, pero, ¿qué ocurre con el acto de autoridad que fundamentó su actuación en dicho precepto?

Resulta lógico que no puede permitirse su subsistencia en el orden legal, toda vez que de hacerlo, se le permitiría a la autoridad a conducirse en la ilegalidad, de tal suerte que debe declararse su nulidad con la finalidad de que no se continúen transgrediendo derechos fundamentales, pero surge otra duda ¿qué tipo de nulidad debe decretarse en tal situación?

⁷⁵ Tesis aislada número XXVI.5o.(V Región) 1 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro VIII, Tomo 2, Mayo de 2012, p. 1825.

En ese contexto, la segunda sección de la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha comentado lo siguiente:

INAPLICACIÓN DE NORMAS EN EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. CONSECUENCIAS RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- *Ante disposiciones legales que sean violatorias de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan sido invocadas como fundamento de un acto o resolución sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede su inaplicación y, la consecuencia natural, lógica y jurídica, es declarar la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnada, de conformidad con los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*⁷⁶

Coincidimos con el criterio antes vertido, puesto que no puede concebirse una nulidad para efectos o parcial si una norma jurídica se tacha de ilegal por considerarse violatoria de derechos humanos, así pues, aquél acto de autoridad que se funde en un precepto jurídico que se presuma transgresor de derechos fundamentales lógicamente proviene de una cuestión que atenta contra el derecho careciendo de licitud, en consecuencia, lo procedente es declarar la actuación de la autoridad sin efectos de manera lisa y llana mediante la inaplicación de la norma legal, con la finalidad de que a través de dicha diligencia no se continúe atentado contra tales prerrogativas a favor del gobernado.

Para concluir el presente capítulo, vale la pena enumerar algunas de las diferencias del control concentrado y difuso de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, entre las que destacan.

Característica	Control Concentrado	Control Difuso
Su objeto.	Salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados	Salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados

⁷⁶ Juicio Contencioso Administrativo número 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Séptima época, Año II, Número 15, octubre de 2012, p. 57.

Característica	Control Concentrado	Control Difuso
Su origen.	Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 1º, párrafo tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Manera en que se ejerce.	Directa; ya que el gobernado acude de manera personal a solicitar el amparo de la justicia federal.	Indirecta; las autoridades deben ejercerlo en atención a la obligación a su cargo por mandato constitucional.
Autoridades que lo llevan a cabo.	Órganos pertenecientes al poder judicial de la federación.	Autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales del sistema jurídico mexicano en el ámbito de su competencia.
Manera en que surge al mundo fáctico.	A petición de parte.	De oficio.
Su postura respecto al principio de supremacía constitucional.	Pate del contenido constitucional para el análisis de una norma jurídica, sin embargo, de encontrar un mejor derecho consagrado en un tratado internacional puede inobservarlo en beneficio del gobernado.	Constituye la máxima jurídica.
Sus alcances.	Realiza un estudio de validez de una norma legal respecto de los derechos humanos consagrados en la carta magna o en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, con la finalidad de declarar su validez o invalidez constitucional, e incluso, expulsarla del orden jurídico por considerarla contrario a derecho.	Inaplica la norma jurídica por presumirla violatoria de derechos humanos.

Capítulo 4

“Sistemas de control constitucional en el ámbito internacional”

4.1. Colombia.

País ubicado en Sudamérica, colinda al este con Venezuela y Brasil, al sur con Perú y Ecuador y al noroeste con Panamá; en cuanto a límites marítimos, colinda con Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Jamaica, Haití, República Dominicana y Venezuela en el mar Caribe, y con Panamá, Costa Rica y Ecuador en el océano Pacífico, su capital es Bogotá, cuenta con una extensión territorial de 2'129,748 km², su población aproximada es de 47.7 millones de personas, el idioma oficial es el castellano, sin embargo, las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, dicha nación es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria descentralizada.

En cuanto a la concepción de los derechos de sus gobernados, en el artículo 5° de su carta magna, se indica que se reconocen aquellos que son inalienables y prioritarios a las personas, por lo que puede inferirse la concepción naturalista de las prerrogativas inherentes a los sujetos, máxime que en el numeral 118 del citado ordenamiento legal, señala que corresponde al ministerio público la salvaguarda de los derechos humanos.

Colombia cuenta un control de mixto constitucionalidad. Tratándose del control concentrado se ejerce por la Corte Constitucional, órgano al que se le encarga la defensa de la supremacía constitucional y que entre sus funciones conferidas en el artículo 241 de su ley fundamental destacan: la de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación; pronunciarse; resolver con anterioridad al

pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación; solventar sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional; decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, entre otras.

Respecto al control difuso de constitucionalidad, su naturaleza se establece en el primer párrafo del artículo 2ª, en relación al 4ª de la ley fundamental. Tales preceptos legales señalan que entre las obligaciones del estado colombiano se encuentran la de garantizar los principios y derechos consagrados en la constitución que tiene carácter de norma de normas, así pues, en caso de incompatibilidad entre dicho cuerpo normativo y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

En ese contexto, la Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia C-122/11, ha manifestado lo siguiente:

“...La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la

*Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto”.*⁷⁷

Ante ese escenario, los alcances del artículo 4^a de la Constitución de Colombia se asemejan a los del artículo 1^a, tercer párrafo de nuestra carta magna, en la lógica de que cualquier autoridad burocrática en el ejercicio de sus atribuciones legales tiene el deber de salvaguardar el contenido de la norma suprema con la finalidad de no transgredir los derechos a favor de los gobernados.

4.2. España.

Se sitúa tanto en Europa occidental como en el norte de África. En el continente europeo ocupa la mayor parte de la península ibérica y el archipiélago de las islas Baleares, en África se hallan las ciudades de Ceuta -en la península Tingitana- y Melilla -en el cabo de Tres Forcas-, las islas Canarias -en el océano Atlántico nororiental-, las islas Chafarinas y el peñón de Vélez de la Gomera -mar Mediterráneo-, las islas Alhucemas -golfo de las islas Alhucemas-, la isla Perejil -estrecho de Gibraltar- y la isla de Alborán-mar de Alborán-; cuenta con una extensión territorial de 504,645 km², su población es de 47'190,493 habitantes, la

⁷⁷ Sentencia C-122/11 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, disponible en internet en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>, consultada el 12 de octubre de 2013 a las 11:54 horas.

parte peninsular colinda con Francia y con el principado de Andorra al norte, con Portugal al oeste y con el territorio británico de Gibraltar al sur; en sus territorios africanos comparte fronteras con Marruecos, el idioma oficial es el castellano.

Su constitución indica que conforma un estado social y democrático de derecho, cuya forma de gobierno es la monarquía parlamentaria.

En cuanto a los derechos de los gobernados, establece que deben respetarse las prerrogativas que le son inherentes por su calidad de personas, denominándoles derechos fundamentales; su artículo 10, apartado 2 señala que cualquier controversia o cuestión relacionada con tal tópico se analizará a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, o bien, atendiendo al contenido de los tratados internacionales que el estado español ha signado en relación a tal rubro.

Su sistema de control constitucional es de carácter concentrado. Para tal objeto, el título IX de su ley suprema, prevé la existencia de un órgano especializado para conocer las cuestiones de constitucionalidad, a dicho ente se le denomina Tribunal Constitucional.

De conformidad con el numeral 161 de la constitución española, son facultades del Tribunal Constitucional: conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley; del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades y de los conflictos de competencia entre el estado y las comunidades autónomas.

El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el rey. Cabe señalar, que cuatro de ellos se designan a propuesta del congreso de los diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del gobierno y dos a propuesta del consejo general del poder judicial.

El encargo de los magistrados del tribunal tiene una duración de nueve años -sin posibilidad de reelección inmediata, salvo si se ha servido en el cargo por un plazo no superior a tres años-, no existe límite de edad para su desempeño.

4.3. Estados Unidos de América.

Se sitúa en América, colinda al norte con Canadá y al sur con México, el estado de Alaska –parte de su territorio- limita con Canadá al este y se encuentra separado de Rusia por el estrecho de Bering, por su parte, el estado de Hawái es un archipiélago polinesio en medio del océano Pacífico, también posee varios territorios en el mar Caribe y en el Pacífico, su capital es Washington, su territorio aproximado es de 9'631,418 millones de km², su población asciende a los 313 millones de personas, el idioma oficial es el inglés.

Como se indicó en líneas precedentes, a Estados Unidos de América se le atribuye la creación del control difuso de constitucionalidad y en la actualidad persiste dicho sistema en su orden jurídico

En efecto, conforme lo establecido por el artículo 6, párrafo II de su constitución, los jueces de cada estado se encuentran obligados a observar lo dispuesto por la ley fundamental cuando exista contraposición jurídica con algún otro ordenamiento legal, de tal suerte, que en caso de que surgiera un conflicto de dicha naturaleza, cuentan con la posibilidad de inaplicar el cuerpo normativo de que se trate con la finalidad de salvaguardar los derechos consagrados a favor de los gobernados en la norma suprema.

4.4. Francia.

Localizado Europa occidental, limita al sur con el mar Mediterráneo, el enclave de Mónaco e Italia, al suroeste con España, Andorra y el mar Cantábrico, al oeste con el océano Atlántico, al norte con el Canal de la Mancha, el mar del Norte y Bélgica, y al este con Luxemburgo, Alemania y Suiza, su territorio insular en Europa comprende la isla de Córcega y diversos archipiélagos costeros en el océano Atlántico, en América la Guayana Francesa que limita con Brasil, Surinam y las islas y archipiélagos de Martinica, Guadalupe, San Bartolomé, San Martín y San Pedro y Miquelón, su capital es Paris, la superficie total de 675,417 km²,

cuenta con una población de poco más de 66 millones de habitantes, el idioma oficial es el francés.

Acorde a lo dispuesto por su artículo 1° constitucional, Francia es una república indivisible, laica, democrática y social.

En el preámbulo de su constitución, se manifiesta la voluntad del pueblo francés para adoptar la concepción de los derechos humanos a favor de sus gobernados -situación que resulta bastante lógica dado su bagaje histórico-. Posteriormente, en el artículo 1° de la norma suprema señala que todos los individuos son iguales ante la ley y en su artículo 2° indica que el lema del pueblo francés es "libertad, igualdad, fraternidad", dejando en evidencia la concepción naturalista de su sistema legal.

Su sistema de control de constitucionalidad es de carácter concentrado. Para tal objeto, existe el Consejo Constitucional, órgano que de conformidad con el título VII de la constitución, tiene entre otras facultades la de velar por la regularidad en la elección del presidente, de los diputados y senadores; ejercer un examen previo de constitucionalidad respecto a leyes y reglamentos, por citar algunas.

Su Consejo Constitucional se integra por nueve miembros nombrados para un mandato de nueve años, dichos miembros son designados por el presidente de la república y el presidente de cada una de las asambleas del parlamento.

La renovación del Consejo Constitucional se lleva a cabo cada tres años. El mandato de los consejeros no es renovable, cuando se les entrega su nombramiento deben prestar juramento ante el presidente de la república.

No es necesario cumplir algún requisito de edad o de profesión para ser miembro del Consejo Constitucional, no obstante, su ejercicio es incompatible con la de ser funcionario público.

4.5. Honduras.

Ubicado en América Central, colinda al norte y al este con el mar Caribe, limita al sureste con la República de Nicaragua, al sur con el Golfo de Fonseca y la

República de El Salvador y al oeste la República de Guatemala, su capital de manera conjunta se integra por Tegucigalpa y Comayaguela, su extensión territorial es de 112,492 km², su población aproximada es de 7,936 millones de personas, el idioma oficial es el español.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 1^a y 4^a de su constitución, Honduras se constituye como una república democrática representativa.

En el artículo 59 de su norma fundamental, se indica que el fin de la sociedad y el estado es la persona, así pues, con el objeto de garantizar el goce de sus derechos, se crea la institución del comisionado nacional de los derechos humanos,

No obstante lo anterior, en el título IV, capítulo I de la constitución de Honduras, se establecen otros medios de garantía de los derechos señalados en su contenido. Para tal efecto, el artículo 182 del citado cuerpo normativo establece el *habeas corpus* o exhibición personal – que puede promoverse por el individuo agraviado o cualquier sujeto cuando se prive ilegalmente de la libertad a persona alguna, o bien, cuando exista torturas o coacción durante una detención- y el *habeas data* –con la finalidad de que una persona acceda a la información que concierne a su esfera jurídica en forma expedita y no onerosa-. De igual forma, el numeral 183 de la ley fundamental prevé la existencia del recurso de amparo, cuyo objeto –al igual que en nuestro sistema jurídico- es el de restituir en el goce y disfrute de sus derechos a aquél gobernado que se haya visto afectado por un acto de autoridad contrario a derecho.

Respecto a su sistema de control de constitucionalidad, podemos afirmar que es de carácter mixto. Para ello, depositan el control concentrado en la Corte Suprema de Justicia, que entre otras facultades –según lo dispuesto por el artículo 313 de la constitución- tiene a su cargo las de conocer de los recursos de amparo y de inconstitucionalidad; organizar y dirigir al poder judicial; pronunciarse en segunda instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera, por citar algunas.

La Corte Suprema de Justicia se conforma por quince magistrados que son electos por el Congreso Nacional con el voto favorable de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Para ser magistrado o magistrada de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser hondureño por nacimiento, ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos, abogado colegiado, mayor de treinta y cinco y haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco años, o haber ejercido la profesión durante diez años.

El período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia es de siete años a partir de la fecha en que presenten su promesa de ley.

Ahora bien, en cuanto al control difuso de constitucionalidad se autoriza en el numeral 185, punto 2 de su norma suprema, precepto que establece que por vía de excepción puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley en cualquier proceso judicial, lo cual implica que no solo la Corte suprema de Justicia pueda conocer de asuntos de constitucionalidad, sino que cualquier juzgador puede resolver al respecto en este supuesto.

4.6. Venezuela.

Situado en América del Sur, parte de su territorio se ubica en la zona continental, limita al norte con el mar Caribe, al oeste con Colombia, al sur con Brasil y por el este con Guyana y el otro se integra por islas pequeñas e islotes en el mar Caribe, su capital es Caracas, su extensión territorial es de 916 445 km², la población total es de 28'946,101 personas, el idioma oficial es el castellano.

En cuanto a su forma de gobierno, el capítulo I de su constitución establece que es una república federal y representativa, regida por diversos principios tales como la libertad, independencia, responsabilidad y democracia.

Por lo que toca a los derechos de sus gobernados, en el artículo 50 de su ley fundamental se dispone que aquellos así como sus respectivos instrumentos de garantía no deben entenderse de manera limitativa, puesto que aun cuando no

figuren en su contenido, pueden hacerse valer siempre que sean inherentes a la persona humana.

Venezuela cuenta con un sistema mixto de constitucionalidad. El sistema concentrado se deposita en la Corte Suprema de Justicia –cuya naturaleza la encontramos en el artículo 211 de la norma suprema-. De conformidad con el numeral 215 constitucional, dicho órgano tiene entre otras atribuciones la de declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que se contrapongan al texto constitucional; resolver la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados o municipios que contravengan la ley fundamental; pronunciarse en cuanto a la nulidad de los reglamentos y demás actos del poder ejecutivo nacional cuando resulten violatorios de la carta magna; conocer del recurso de casación, por mencionar algunas.

Ahora bien, del análisis efectuado al artículo 46 de la constitución de Venezuela, se infiere que la tutela de los derechos consagrados en el citado ordenamiento legal no solo compete a la Corte Suprema de Justicia, sino a cualquier autoridad gubernamental en el ejercicio de sus facultades que le son legalmente conferidas.

En efecto, el precepto legal de mérito establece que cuando alguna autoridad violente los derechos de un gobernado señalados en la constitución incurrirá en responsabilidad penal, luego entonces, si bien es cierto de manera explícita no se indica la obligación de ejercer control de constitucionalidad al momento de desempeñar sus atribuciones jurídicas, también lo es que resulta evidente la obligación de observancia constitucional a cargo de todos los entes gubernamentales cuando ejerzan sus funciones respectivas, so pena de entablar un procedimiento de naturaleza penal.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Venezuela ha manifestado lo siguiente:

“Esa facultad que fue conferida a los jueces para el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes y otras normas jurídicas constituye también un deber que se deriva de un imperativo que les impone de manera directa una

norma constitucional; por tanto, en todos los casos en los que éstos aprecien alguna incompatibilidad entre una Ley u otra norma jurídica con la Constitución, están obligados al ejercicio del control difuso (Cfr. s.S.C. n.º 620 de 2 de mayo de 2001, caso: Industrias LuckyPlas C.A.). omissi históricamente- la institución del control constitucional difuso surgió en aquellos sistemas de separación flexible del poder, aquella limitación objetiva que sólo hacía controlables a través de este medio a las leyes en sentido formal, hoy día carece de sentido práctico, por cuanto la potestad para crear normas jurídicas no sólo reside en el Órgano Legislativo. Así, si el poder ejecutivo tiene la potestad constitucional de dictar actos con rango y fuerza de Ley a través de habilitación legislativa, ex artículo 236.8 constitucional; entonces, el producto del ejercicio de dicha facultad Decretos con rango y fuerza de Ley- podrá ser objeto de control difuso al igual que las Leyes en sentido formal. Desde luego, esta Sala repara que si bien la potestad legislativa entiéndase como tal la actividad que reglan, para el caso del poder nacional, los artículos 202 y ss. de la Carta Magna- es competencia exclusiva y excluyente de la Asamblea Nacional, no lo es así la potestad normativa del Estado en sentido amplio, la cual ejerce, como se advirtió supra, el Presidente de la República a través del dictamen de Decretos Legislativos, así como en relación con la producción reglamentaria que preceptúa el artículo 236.10 eiusdem. En este último caso, la potestad en referencia tiene un carácter secundario en la jerarquía del proceso de creación normativa, en el sentido de que la ley supraordena el contenido de los actos reglamentarios, los que- en ningún caso- podrán contrariarla; ergo, tampoco podrán contravenir a la Constitución (Cfr. JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR. Principios de Derecho Administrativo. T. I. Pág. 324 y ss. 4º ed. Edit Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 2002). De esa forma, adquiere sentido jurídico que sobre tales actos sublegales reglamentos- pueda ejercerse el control difuso de la constitucionalidad, fundamentalmente porque dichos actos, como ya se explicó, son producto del desarrollo de una actividad normativa del Estado. Como corolario de lo que fue expuesto, destaca que, por cuanto los Estados y Municipios tienen atribuidas potestades normativas de conformidad con la Constitución (Arts. 162, 164, 168, 175 y 178) y la Ley; entonces, las leyes estatales, ordenanzas municipales y demás actos de naturaleza normativa que expidan los órganos administrativos estatales o municipales pueden ser desaplicados por los jueces a través del ejercicio del mecanismo de control constitucional difuso. En atención a las peculiaridades del caso de autos, como se detallará infra, esta Sala resalta que el ejercicio de la desaplicación descentralizada (según la terminología de CAPPELLETTI) siempre habrá de recaer sobre un acto de naturaleza normativa, esto es, se insiste, que sea

*producto del ejercicio de la potestad normativa del Estado, bien en sentido amplio o restringido (Legislación). En otras palabras, el objeto de control por parte de todos los jueces en los casos bajo su conocimiento, conforme al artículo 334 constitucional, recae única y exclusivamente sobre normas jurídicas, que sean susceptibles de aplicación general y abstracta, en los límites que se ciñeron supra”.*⁷⁸

En este orden de ideas, el derecho venezolano concibe a la figura del control difuso de constitucionalidad como una ordenanza ineludible por parte de las autoridades en aras de salvaguardar los derechos de sus gobernados.

Cabe señalar, que el ejercicio del control difuso en Venezuela concuerda con lo que en teoría debería de efectuarse en nuestro sistema legal, puesto que las autoridades deberían de inaplicar la norma –como si fuesen legisladores pero en forma negativa- a efecto de brindar la tutela necesaria al gobernado ante un acto de autoridad, lo que no implica un análisis sobre su validez, sino una mera acción precautoria para no transgredir su esfera de derechos.

⁷⁸ Sentencia 1178, número de expediente 07-0789 del 17 de julio de 2008, asunto denominado: *El ejercicio del control difuso de la constitucionalidad siempre habrá de recaer sobre un acto de naturaleza normativa, esto es, que sea producto del ejercicio de la potestad normativa del Estado*, disponible en internet en: <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=5400>, consultado el 31 de octubre de 2013 a las 19:43 horas.

Capítulo 5

“Propuesta de reforma a los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidos Públicos y de creación del Decreto por el que se obliga a las autoridades de la administración pública federal a ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias para salvaguardar los derechos humanos de los gobernados en el estado mexicano”

5.1. Justificación.

Desde finales del siglo XVIII a nuestros días, la concepción de persona como elemento humano del estado resulta de fundamental importancia para el correcto desarrollo de éste último, toda vez que constituye su núcleo y unidad básica social.

Bajo esa lógica, la teoría jurídica ha evolucionado constantemente en aras de dotar al individuo de una serie de derechos que garanticen su sano esparcimiento en su grupo social, el respeto a su dignidad humana, los medios necesarios para alcanzar su felicidad, entre otros.

Diversas han sido las posturas que pretenden justificar tales derechos, por citar algunas de corte naturalista, historicista, ético, lo cual ha llevado a que aquellos sean incluidos o reconocidos en ley, ya sea a manera de garantías individuales, o bien, como derechos humanos según corresponda.

El concepto de derechos humanos parte del principio de universalidad, de ahí que actualmente la mayoría de los estados procuren hacer el reconocimiento de los mismos a favor de sus gobernados, ostentándose como entes soberanos garantistas de tales prerrogativas y preocupados por la armonía e igualdad tanto de su régimen interno como internacional.

Con la finalidad de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en

el ámbito de sus competencias deberían de aplicar control difuso de constitucionalidad en términos del artículo 1º, tercer párrafo del pacto federal, sin embargo, a pesar de ser una disposición expresa no existe documento alguno - acto jurídico- que ordene su ejecución so pena de responsabilidad legal.

En ese tenor, nuestra máxima norma jurídica puede perder efectividad cuando carece de un medio que imponga algún tipo de sanción ante su inobservancia. El objeto de la presente investigación se ubicó en ese supuesto, ya que si bien es posible determinar el fundamento legal del control difuso de constitucionalidad en nuestra carta magna, también lo es que no existe dentro de nuestro entorno jurídico las suficientes normas que fortalezcan su aplicación.

Para tal efecto, consideramos que deberían llevarse a cabo dos acciones fundamentales, a saber: la reforma al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con el objeto de que la salvaguarda de los derechos humanos constituya una obligación literal e ineludible a cargo de los servidores públicos de la federación, y; la creación del Decreto por el que se obliga a las autoridades de la administración pública federal a ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias para tutelar los derechos humanos de los gobernados en el estado mexicano, acto jurídico idóneo que exigiría a las autoridades del órgano burocrático federal el ejercicio de la citada figura.

Es importante mencionar, que al decreto debemos entenderlo como “toda resolución o disposición de un órgano del estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crean situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas que va dirigido”, toda vez que el documento aludiría a un tópico en específico y a una temporalidad determinada –la propia vigencia de nuestro pacto federal-.⁷⁹

Así las cosas, proponemos que se adicionen dos fracciones al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

⁷⁹ Flores Ávalos, Elvia Lucía (coord.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p.997.

cuyos contenidos aludan a la obligación expresa de salvaguarda de los derechos humanos por parte del aparato burocrático federal y al ejercicio del control difuso de constitucionalidad por parte de aquél cuando considere que dichas prerrogativas pueden verse amenazadas, de igual forma, presentamos el proyecto de un decreto presidencial donde se contemplen las razones por las cuales ha de ejercerse el referido control de constitucionalidad y que contemple la orden a las autoridades pertenecientes de la administración pública federal de llevarlo a cabo y las consecuencias en caso de inobservancia.

5.2. Propuesta de reforma a los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En primer término es de señalar, que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fue creada con el objeto de que la actuación de los funcionarios que integran al aparato burocrático federal se apegara a la ley tutelando los derechos reconocidos a los gobernados, basados en los principios de honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, de igual forma, establece las consecuencias legales a que se hace acreedor aquél servidor público que incumpla con los deberes a su cargo que en su contenido se consignan.

Aclarado lo anterior, nos proponemos analizar de manera genérica el contenido del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en su párrafo primero, fracción I establece literalmente:

“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

La disposición transcrita alude al correcto y sano ejercicio de la función pública, indicando algunas restricciones o consideraciones que debe tomar en cuenta el servidor a efecto de no contravenir el contenido de dicho precepto legal.

Por su parte, la fracción II del artículo a estudio señala lo siguiente:

“II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

Tal cuestión refiere medidas encaminadas para una adecuada administración y desarrollo del servicio público, dado que los planes y programas serán los documentos que indiquen las directrices que debe adoptar cada dependencia, en tanto que los recursos económicos harán factible que tales lineamientos sean materializados.

La fracción III del artículo que nos ocupa dispone:

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

De la lectura y análisis se desprende, que los servidores públicos tienen la ineludible obligación de hacer correcto uso de los recursos públicos, en la lógica de que aquellos son asignados para un fin en específico, por lo cual no cabe la posibilidad de que sean desviados para otro objeto.

Continuando con el estudio, la fracción IV del multicitado artículo establece:

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

La medida implantada a través de la disposición de mérito, claramente hace referencia a la transparencia en el empleo de los recursos públicos, sin ahondar más en el tema.

Siguiendo con nuestro objetivo, la fracción V del citado precepto legal señala:

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Dicha medida alude a la confidencialidad de los datos que maneja un funcionario público, puesto que durante el ejercicio de su encargo puede conocer información reservada, no obstante, debe guardar discreción salvo que sea solicitada por los medios legales correspondientes.

La fracción IV del artículo antes mencionado reza de la siguiente forma:

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Resulta evidente que tal disposición se enfoca a que el servicio público se brinde en un marco de respeto y tolerancia para los gobernados, asimismo, refiere a principios éticos que deben considerarse para un ejercicio equitativo de mismo.

Por su parte, la fracción VII del artículo a estudio indica que:

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

Consideramos que el contenido de la medida de referencia es claro en cuanto a sus alcances jurídicos, razón por la cual omitiremos pronunciarnos al respecto.

La fracción VIII del artículo 8 de la ley que nos ocupa, señala que los servidores públicos deben:

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

Esto es, que si por alguna causa su nombramiento debe terminar sus efectos, aquellos deben –de manera inmediata- dejar el encargo que se les había conferido y evitar ejercer cualquiera de las facultades inherentes al mismo.

La fracción IX del multireferido numeral establece:

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

Ello significa, que los servidores públicos no deben tolerar que el personal a su cargo se ausente de manera injustificada.

Continuando con la lectura del precepto legal a estudio, la fracción X señala

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

La fracción antes transcrita es precisa y entendible en cuanto a su intención jurídica, luego entonces, consideramos innecesario pronunciarnos al respecto.

Por su parte, la fracción XI del citado artículo indica:

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones

profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

La intención por la que el contenido de dicho precepto fue elaborado en ese sentido, fue con la finalidad de evitar que los funcionarios públicos imprimieran algún tipo de sentimiento –y por consecuencia pudieran ser parciales- en los asuntos que fuesen de su competencia, lo que implicaría un vicio en el ejercicio de la función pública.

Ahora bien, las fracciones XII y XIII del artículo a estudio disponen literalmente:

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses

que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

Evidentemente el espíritu legislativo tuvo por intención evitar posibles actos de corrupción en el servicio público mediante dicha disposición, así pues, condena las posibles dádivas que un funcionario pudiese recibir por motivo de su encargo.

La fracción XIV del multicitado precepto legal indica:

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

La medida en comento tiene por objeto –sin duda alguna- evitar la parcialidad para la disposición de las plazas del servicio público, abriendo la posibilidad de que aquellas sean concursadas en igualdad de oportunidades.

Siguiendo con nuestra investigación, la fracción XV indica:

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

Sin profundizar en relación a ello, puesto que a nuestro criterio el texto es bastante entendible.

Las fracciones XVI, XVII y XVIII del precepto legal que hemos venido analizando señalan:

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

Esto es, que ante alguna observación derivada del ejercicio de facultades por parte de los órganos internos de control para corroborar el debido y sano desarrollo de la función pública, los servidores públicos deben poner especial atención para su desahogo.

Posteriormente, impone el deber de que se haga del conocimiento de la autoridad competente cualquier tipo de falta o deficiencia en el servicio público.

Por su parte, las fracciones XIX, XIX-A- y XIX-B- indican:

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XIX-A.- Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XIX-B.- Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los

derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Alude a medidas tendentes a desahogar las observaciones que en su caso lleven a cabo los órganos protectores de los derechos humanos, sin embargo, consideramos que tales medidas resultan insuficientes para brindar al gobernado una verdadera tutela de tales prerrogativas.

La fracción XX dispone:

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

Tal disposición va encaminada a evitar que los funcionarios públicos se aprovechen de su posición para sacar algún beneficio de tipo económico para su esfera personal.

En tanto que la fracción XXI señala:

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

El dispositivo legal antes transcrito es claro en referirse a cuestiones de intimidación, motivo por el cual no profundizaremos más en el tema.

Continuando, las fracciones XXII y XXIII establecen lo siguiente:

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar

algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

Nuevamente dichas medidas tienen por objeto imposibilitar que los funcionarios públicos se beneficien de su encargo, no ahondando más en este rubro puesto que consideramos que su contenido es entendible.

La última de las fracciones, es decir, la XXIV establece:

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Es decir, que los funcionarios públicos deben ejercer de manera pulcra el encargo que se les ha conferido con la finalidad de no transgredir cualquier tipo de ordenamiento legal que pudiese guardar relación con el desempeño de sus funciones.

Finalmente, el artículo 8 dispone en su último párrafo:

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Esto es, que la inobservancia del precepto legal de referencia acarreará consecuencias jurídicas según lo establecido en e contenido de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Concluido el análisis al texto vigente del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se desprende que

entre otras obligaciones consignadas a cargo de los funcionarios públicos no se encuentra la de tutelar los derechos humanos.

Ante ese escenario, resulta pertinente –aún y cuando se encuentra plasmado en el texto constitucional- sumar a las obligaciones a cargo de los servidores públicos establecidas por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, la de tutelar los derechos humanos de los gobernados en el ámbito de sus respectivas competencias y la de ejercer control difuso de constitucionalidad cuando lo estimen pertinente.

Así pues, proponemos que se adicionen dos fracciones más al contenido del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, quedando de la siguiente manera:

XXV.- Salvaguardar los Derechos Humanos de los gobernados a que se refieren el título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de sus competencias, y;

XXVI.- Ejercer control difuso de constitucionalidad cuando un asunto de su competencia lo requiera a efecto de tutelar los Derechos Humanos de los gobernados.

En el mismo sentido, resulta necesario prever en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las consecuencias legales a las que se harían acreedores aquellos servidores públicos que fuesen omisos en ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias cuando la transgresión a derechos humanos fuese evidente.

Dadas las circunstancias, proponemos que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se integre de la siguiente forma:

“Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXV y XXVI del artículo 8 de la Ley. ..”

5.3. Propuesta de Decreto por el que se obliga a las autoridades de la administración pública federal a ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias para salvaguardar los derechos humanos de los gobernados en el estado mexicano, que emite el titular del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

“DECRETO por el que se obliga a las autoridades de la administración pública federal a ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias para salvaguardar los derechos humanos de los gobernados del estado mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y:

CONSIDERANDO

Que la concepción moderna del individuo como elemento humano del Estado reviste fundamental importancia para su sano y correcto desarrollo, resultando necesario tutelar las prerrogativas inherentes a su condición de persona, esto es sus Derechos Humanos, a los cuales alude el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que acorde al principio de universalidad de los Derechos Humanos, su salvaguarda constituye uno de los pilares de la armonía social, motivo por el que el artículo 1°, párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación a cargo de todas las autoridades del Estado de garantizar y tutelar la materialización de aquellos en el ámbito de sus competencias.

Que el Estado Mexicano cuenta con un sistema mixto de constitucionalidad, por lo que se ha facultado a cualquier autoridad a ejercer control difuso de constitucionalidad cuando lo estime pertinente en aras de tutelar los Derechos Humanos de los gobernados.

Que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad tendrá lugar cuando se advierta una presunta violación a los Derechos Humanos, lo que implicará inaplicar una norma legal por considerarla contraria al texto constitucional.

Que por el fin expuesto anteriormente, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal, deberán tutelar los Derechos Humanos reconocidos a favor de los gobernados tal y como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entre otros medios de salvaguarda de los Derechos Humanos, las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal se encuentran facultadas y obligadas a ejercer control difuso de constitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 1° del citado ordenamiento legal cuando el asunto lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO.- La transgresión evidente de Derechos Humanos de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal que deriven de la omisión de ejercicio del control difuso de constitucionalidad, serán susceptibles de sancionarse conforme lo dispuesto en el capítulo II, denominado “Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas” de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los casos en que no sea evidente la violación a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará sanción alguna salvo por determinación judicial.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable mientras no sufra modificación alguna los párrafos primero y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2013.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.-

Conclusiones

Primera.- Los derechos humanos son prerrogativas inherentes a los individuos cuyo objeto es la tutela de su dignidad y calidad de personas, que si bien es cierto coexisten con la vida humana y debieron respetarse desde épocas remotas, también lo es que tal situación no aconteció en la especie, sino que su enunciación y reconocimiento son producto de un largo bagaje histórico que se traduce en una lucha continua entre sujetos para hacer valer su efectividad, luego entonces, resulta fundamental que sociedad y gobierno actúen paralelamente en aras de preservar tales prerrogativas, e incluso, evolucionar e indagar al respecto de cada una de ellas.

Segunda.- Los principios en que se rigen los derechos humanos, son de observancia obligatoria con la finalidad de establecer directrices que permitan su efectividad y correcto desarrollo, por ello, resulta indispensable dotarlos de medios legales que garanticen su cumplimiento y respeto por parte del aparato burocrático.

Tercera.- Con el objeto de salvaguardar la constitución de un estado, destacan tres tipos de sistemas de constitucionalidad: concentrado, difuso y mixto. El primero de ellos implica la creación de un órgano especializado cuya competencia sea exclusiva de cuestiones de constitucionalidad; el segundo alude a que todas las autoridades gubernamentales – generalmente las que integran al poder judicial- deben velar por el respeto de la norma suprema, para lo cual se les faculta a inaplicar una norma jurídica cuando consideren que atenta contra el citado cuerpo legal; en tanto que el tercero refiere a la coexistencia del sistema concentrado y difuso.

Cuarta.- Con anterioridad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, nuestro orden jurídico manejaba un sistema concentrado de constitucionalidad, no obstante, a partir de las citadas

modificaciones se adopta un sistema mixto de constitucionalidad, que a pesar de encontrarse conferido a todas las autoridades del estado mexicano, los órganos de la administración pública federal hacen caso omiso de su ejercicio porque en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se establece la obligación literal a su cargo ni las consecuencias legales que en su caso pudiese acarrear, aunado a ello, ignoran la aplicación de tal figura ante la falta de un acto jurídico que las obligue a llevar a cabo tal acción.

Quinta.- La creación del “Decreto por el que se obliga a las autoridades de la administración pública federal a ejercer control difuso de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias para salvaguardar los derechos humanos de los gobernados en el estado mexicano”, así como la modificación del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, traerían como consecuencia inmediata que las autoridades aplicaran de manera ineludible el control difuso de constitucionalidad y nuestro país se constituyera de facto como un estado garantista de las citadas prerrogativas.

Sexta.- En el ámbito internacional resulta evidente la factibilidad de sistemas mixtos de constitucionalidad, máxime que diversos estados han implementado tales métodos en su derecho procesal constitucional.

Séptima.- El ejercicio del control difuso de constitucionalidad por parte de todas las autoridades mexicanas acarrearía diversos beneficios, entre ellos: cabal cumplimiento a lo dispuesto por nuestra ley fundamental; disminución de carga de trabajo a los tribunales que conocen del juicio de amparo; sentimiento de satisfacción y protección por parte del gobernado; recuperación de la credibilidad en las instituciones públicas; baja de índices de corrupción; extinción de instancias innecesarias, por citar algunos.

Fuentes de consulta.

Bibliografía.

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del concepto Derechos Humanos*, México, McGraw-Hill, 1998.
- BAIGORRI, Goñiet al., *Los Derechos Humanos, un proyecto inacabado*, España, Del Laberinto, S.L., 2000.
- CARBONELL, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2005, Serie doctrina jurídica, número 247.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *Las garantías individuales en México*, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 9ª, México, Jurídicas Alma, 2007.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 9ª ed., México, Jurídicas Alma, 2008.
- FERNÁNDEZ, Eusebio, *Teoría de la justicia y Derechos Humanos*, 1ª reimpr., España, Debate, 1987.
- FERRAJOLI Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, España, Trotta, 1999.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos (vínculos y autonomías)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/236/3.pdf>.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Los medios de control constitucional*, México, Ángel Editor, 2009.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad

- Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001, p. 23.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2003, Serie de Doctrina Jurídica número 156, p. 41, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1094/.pdf>.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001.
- REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo*, 2ª ed., México, Themis, S.A. de C.V., 1993.
- TALEVA SALVAT, Orlando, *Derechos Humanos*, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Valleta, S.R.L., 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 20ª ed., México, Porrúa, 1997.

Artículos

- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, “Derechos Humanos y ombudsman en México”, *Problemas actuales del Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Número 161, 1994, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/883/14.pdf>.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Constitución y Derechos Fundamentales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/84/art/art5.htm>.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Concepto de Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr3.pdf>.

- SALDAÑA, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre Derechos Humanos, una propuesta filosófica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, serie E, varios, número 88, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/39/tc.pdf>.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén A., *El Control difuso de la constitucionalidad en México, reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y Serrano Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, apuntes para su aplicación práctica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>.

Diccionarios

- ARTEAGA NAVA, Elisur y TRIGUEROS GAISMAN, Laura, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, Diccionarios jurídicos temáticos, 2000, v. 2.
- FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía (coord.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, 2ª ed., México, editorial Porrúa, 2003, t. I y II.

Ordenamientos jurídicos

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Código Civil Federal.

Ley Aduanera.

Constitución Política de Alemania.

Constitución Política de Bolivia.

Constitución Política de Chile.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de España.

Constitución Política de Estados Unidos de América.

Constitución Política de Francia.

Constitución Política de Honduras.

Constitución Política de Panamá.

Constitución Política de Perú.

Constitución Política de República Federal de Brasil.

Constitución Política de Venezuela.

Portales de internet

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.